



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente:** 1575940053001 2012 00193 00 (J.3)  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. – REINTREGRA SAS  
**Demandado:** GILBERTO DIAZ TALERO

### **Objeto del Proveído**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de diciembre 2021 (consec. 02), que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose de documentos, cancelación de embargos y archivo del proceso.

### **Oportunidad, argumentos y trámite.**

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado.

Aduce el memorialista, en síntesis, que con mensaje de datos de 14 de agosto de 2020, se envió liquidación de crédito al proceso del epígrafe para su respectivo trámite, actuación procesal que, según el actor, interrumpiría el término para contabilizar el desistimiento tácito.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 04), la parte pasiva guardó silencio.

### **Consideraciones del Despacho**

El desistimiento tácito fue instaurado por el legislador para operar como consecuencia directa, de la falta de interés, de las partes en litigio, para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la omisión, descuido o inactividad de la parte.

Dicha sanción no sólo se configura como método persuasivo para el expedito impulso por parte de los sujetos procesales, sino como garantía del derecho de acceso a la justicia. Sobre el particular la Corte Constitucional señaló en sentencia C-173 de 2019:

“43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

Para el caso del epígrafe, la parte pasiva impugna el auto que declaró el acaecimiento del fenómeno del desistimiento tácito, fundado en la inactividad del proceso por más de dos

años, utilizando como argumento el envío de una liquidación de crédito al canal digital del Despacho el día 14 de agosto de 2020.

Pues bien, lo cierto es que al revisar la captura del susodicho envío, aportada por el impugnante en su escrito de reposición, se observa que el mensaje de datos en efecto fue enviado en la fecha señalada por el actor, pero a dirección electrónica distinta a la dispuesta por el Despacho para la recepción de memoriales.

Esto se puede verificar con la prueba allegada (consec. 03 fl 03) con el medio impugnativo, en la cual se aprecia envío, del memorial enunciado, efectuado al correo [j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), de titularidad del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso**.

En vista de esta situación, y para establecer la eventual inducción a error o una circunstancia excusable, fue decretada de oficio prueba mediante auto de 24 de marzo de 2022 (consec. 05) para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso certificara, si recibió en fecha 14 de agosto de 2020 mensaje de datos dirigido al proceso 2012-0193 por parte del apoderado actor. Se pidió, igualmente que informara si a tal mensaje se le había dado contestación.

Allegada la prueba descrita en el inciso anterior, el Juzgado homólogo certificó que:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Carrera 8 No. 5-41 oficina 213. Sede Chincá

[j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### INFORME SECRETARIAL

A los cuatro días del mes de mayo de 2022, la suscrita Secretaria procede a efectuar la siguiente constancia;

Que el día catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 2:05pm se recibió correo electrónico de la dirección [pedropatinob@pbjtabogados.com](mailto:pedropatinob@pbjtabogados.com) dirigido al proceso radicado con el consecutivo **2012-0193** (anexo memorial referido).

Así mismo se certifica que a la referida solicitud se le dio respuesta por parte de Secretaría en la misma data en la que se le da a entender al peticionario que el proceso referido, esto es, 2012-00193 no obra en este Juzgado (anexo respuesta secretarial).

Lo anterior se informa para los fines y efectos que se estimen.



En lo que refiere al trámite que se le dio al mensaje de datos de 14 de agosto de 2020, allegó:

RE: Actualización de la liquidación del crédito proceso 2012-0193

Juzgado 03 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/08/2020 2:11 PM

Para: PEDRO PATIÑO BARRERA <pedropatinob@pbjtabogados.com>

El proceso no obra en este despacho

Mileidy Liliana Bohórquez Cantor  
Secretaria

Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

De: PEDRO PATIÑO BARRERA <pedropatinob@pbjtabogados.com>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 2:05 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Boyaca - Sogamoso <j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Actualización de la liquidación del crédito proceso 2012-0193

Cordial saludo Doctora.

Comedidamente ruego de su colaboración dando trámite a la petición adjunta.

Atentamente,

PEDRO PATIÑO BARRERA  
C.C. No. 9.528.279 de Sogamoso  
T.P.No. 52.515 del C.S.J.  
Celular 3108066762  
Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 Sogamoso (Boyacá)

En virtud de la certificación allegada, el Despacho puede concluir que, en primer lugar, que, efectivamente, el **14 de agosto de 2020** se envió mensaje de datos contentivo de la liquidación de crédito, del proceso con radicación 2012-0193, al buzón judicial del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.

Ante esta situación, el Despacho homólogo contestó **el mismo día** al apoderado, en un término inferior a los **10 minutos**, que tales diligencias, el proceso 2012-0193, **no se encontraban en ese Despacho**. No obstante, el Juzgado **no remitió la correspondencia recibida a este trámite**, de tal suerte que el impulso no fue recepcionado al juzgado que conocía de la actuación.

Esta actuación, era la esperada, pues si bien no existe una norma incorporada en el Código General del Proceso que regule la radicación errónea de memoriales si existen principios que velan por asegurar la efectividad del derecho sustancial (art. 228 superior; 111 y 422 CGP) así como otras normas que establecen la manera de proceder en caso de ausencia de competencia como la prevista en el artículo 90 CGP ante el rechazo de la

---

1 Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la **aplicación de los principios constitucionales** y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

2 #6. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

demanda, cuya finalidad es justamente no sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>.

La situación también puede resultar subsumida con normas como la señalada en el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011, si bien establecida para el trámite de derechos de petición, virtualmente llamada a suplir en apoyo de los principios del Código General el vacío existente referente a los memoriales radicados a un proceso erróneo.

La remisión no se dio y ciertamente debe destacarse que **el tratamiento dado en ocasiones anteriores fue diferente**, pues, aunque este Despacho viene conociendo del trámite del epígrafe desde el **24 de junio de 2015** (consec. 01 fl. 90) por virtud del Acuerdo No. PSAA-15-10300 del veinticinco (25) de Febrero de dos mil quince (2015), dos memoriales fueron presentados en fechas 31 de octubre de 2017 (liquidación de crédito fs. 93-96 C 1 y 25 de abril de 2018 (cesión) con la anotación de haber sido radicado por “empleados Juzgado 3 Civil Municipal/ Sogamoso” ante su recepción equivocada-

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>Hora: <u>11:41 am</u> 31 OCT 2017 Folios: <u>3</u></p> <p>Presentado por: <u>EMPLEADOS JUZGADO</u> C.C. <u>3 CIVIL MPA/ SOGAMOSO</u></p> <p>Secretario: <u>[Firma]</u></p> <p><u>02-41-18</u></p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>Hora: <u>11:18 am</u> 25 ABR 2018 Folios: <u>9</u></p> <p>Presentado por: <u>EMPLEADOS JUZ. 3 CIVIL MPA/</u></p> <p>C.C. <u>[Firma]</u></p> <p>Secretario: <u>[Firma]</u></p>
--	--

Bien pueda entonces esperarse del comportamiento previo del Despacho del Juzgado Tercero, que procediera en una tercera ocasión de forma idéntica en apego al postulado de confianza legítima<sup>5</sup>, ésta vez con la utilización de los medios electrónicos reenviando el mensaje de datos, lo cual pudo hacerse a un mismo tiempo en fecha 14 de agosto de 2020 junto a la indicación al abogado de que éste era el Juzgado en conocimiento del trámite, dada la facilidad que la herramienta tecnológica ofrecía.

<sup>3</sup> Similares normas se aprecian en el artículo 139 CGP

<sup>4</sup> **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente

<sup>5</sup> T-453 de 2018: “En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se cñan a un **considerable nivel de certeza y previsibilidad**, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.” Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.” Del principio de la buena fe se desprende el de **confianza legítima**, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

Así las cosas el Juzgado considera que no es viable aplicar la sanción de desistimiento tácito en este caso, la cual responde al desinterés o falta de impulso, por cuanto a pesar de que el acreedor no es ejemplo de vigilancia en el proceso, no es posible ignorar que antes del tiempo de consolidación de la figura del desistimiento, radicó actualización de la liquidación del crédito, si bien a una cuenta equivocada, desconociendo el cambio de competencia del proceso, con la clara intención de impulsarlo, aspiración que fue frustrada por comportamiento que no es posible achacarle de forma exclusiva pues medio ausencia de remisión por competencia del Juzgado receptor como dos ocasiones previas había sucedido.

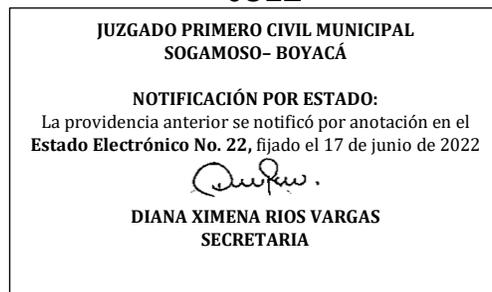
Bastaran estas razones para revocar la providencia fustigada y disponer el impulso pertinente ante la liquidación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

### RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha de 09 de diciembre de 2021.
2. **En firme** este auto, dese traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 14 de agosto de 2020.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **7da754595dfc1a969ff645373620ea41ff7da87cbf13e1a6d05cd367a0a523b6**

Documento generado en 16/06/2022 04:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2013-00375 00  
**Demandante:** VICTOR MANUEL RICO AYALA  
**Demandado:** GUNDISLAVO RAMIREZ HERNANDEZ y OTRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Incorporar al expediente la nota devolutiva sin registrar, emitida por la ORIP de Sogamoso, respecto del embargo decretado para el inmueble identificado con el FMI No. 095-101019, recibida el 03 de marzo de la presente anualidad.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo en el correo del Juzgado: [09 2013-00375 RESPUESTA REGISTRO.pdf](#)

2. No se accederá a la solicitud de *“OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, de acuerdo a las notas devolutivas LOS REMANENTES DEL EMBARGO PARA LOS DOS TITULARES DEL INMUEBLE OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR”*, por cuanto el actor no especifica motivo alguno o desarrolla su petición.
3. No se autorizará la compulsa de copia a la Fiscalía General de la Nación para que investigue un supuesto fraude de *“registrar la SENTENCIA EN DEBIDO PROCESO, DE QUIEN ES LA FIRMA Y CEDULA DE QUIEN RETIRA LA SENTENCIA Y POR QUE MOTIVO NO HAN REGISTRADO LA SENTENCIA.DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SOGAMOSO”*, por cuanto este Despacho no tiene injerencia en las actuaciones procesales que surtan las personas naturales en procesos ajenos al del epígrafe. No es **objeto de la presente ejecución** el verificar que los demandados cumplan con sus deberes procesales en litigios que cursaron o cursen en Despachos homólogos.
4. En punto de lo anterior si la inconformidad de la peticionaria estriba en la ausencia de tramitación del oficio de levantamiento de cautelares o de inscripción de una sentencia, bien podría pedir al juzgado que conoce de dicho asunto la repetición de los oficios como lo prevé el artículo 597.10 del CGP.
5. Requírase al auxiliar de la justicia HUMBERTO AVELLA ROJAS, para que rinda informe de los bienes muebles dejados a su cargo en la diligencia de embargo y secuestro efectuada el 05 de marzo 2014 (C02 consec. 01 fls 28-29).

De la solicitud de desplazamiento de los bienes muebles secuestrados se decidirá una vez se reciba el informe señalado.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 17 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a48d5da31420ea00fe29439cfa395eba495492eebd4da6457442341a8265b2**

Documento generado en 16/06/2022 06:15:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2014-00350-00  
**Ejecutante** : PABLO EMILIO MONTAÑEZ  
**Demandado** : LEIDY YURANY BECERRA CASTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se agrega la respuesta al oficio No. 0693 de 2022, procedente de la Inspección de Transito de Boyacá "ITBOY", donde inscribe la medida cautelar sobre el automotor de placas KEQ020 de propiedad de la demandada.

Sin embargo, se pone en conocimiento que según el registro del automotor, le precede una medida cautelar en favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal (misma por la cual se habría cancelado con anterioridad, ver fol 20 C 2)

"¡¡¡CONSEJOS CULTURA VIAL!!!"

### CERTIFICADO

NO ES VALIDO PARA TRAMITES

FECHA: Mayo 16 de 2022

PLACA: KEQ020	CLASE: AUTOMOVIL
SERIAL: 9GASA58M4DB038524	MOTOR: LCU*121820005*
CHASIS: 9GASA58M4DB038524	MODELO: 2013
MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SAIL
TIPO: SEDAN	PUERTAS: 4
COLOR: BLANCO GALAXIA	COMBUSTIBLE: GASOLINA
CAPACIDAD: 0.00/5 (Tan/Pas)	SERVICIO: PARTICULAR
MANIFIESTO: 932012001335819	PUERTO: SANTA FE DE BOGOTA
EJES: 2	CILINDRAJE: 1400
ALERTA: SI	EMPRESA:

TRAMITE	DETALLE	DESCRIPCION	FECHA
MATRICULA INICIAL	MATRICULA INICIAL	--	2012-10-17
INSCRIPCION ALERTA	KEQ020	PRENDA A FAVOR DE GMAC FINANCIERA DE COL	2012-10-17

PROPIETARIOS	No. DOCUMENTO	FECHA
BECERRA CASTRO LEIDY YURANY	1052313448	2012-10-17

ULTIMO PROPIETARIO	
NOMBRE	BECERRA CASTRO LEIDY YURANY
No. DOCUMENTO	1052313448
DIRECCION	CRA 17 NO 11A-27
CIUDAD	SOGAMOSO-BOYACA
TELEFONO	3124971017
% PROPIEDAD	100

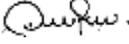
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD			
ENTE JURIDICO	OFICIO	EXPEDIENTE	MEDIDA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	1748	2016-166 de 2016-10-20	SE DECRETO EL EMBARGO PRENDARIO Y SECUESTRO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	0693	20140035000 de 2022-05-09	DECRETÓ EL EMBARGO DEL AUTOMOVIL.

OBSERVACIONES: (Inscripción en Alerta: PRENDA A FAVOR DE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)

Link de acceso a la respuesta: [05 2014-00350 Respuesta ITBOY Registrado.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b>, fijado el día 17 de junio de 2022.</p> <p></p> <p><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b></p>

D.R.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d12f31e820f4420fd9e6a7cdb75d4a9c59c66182e922a5e8949810e8f2512d**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001-2015-00261-00  
**Demandante:** LUIS GILBERTO MORALES GRANADOS  
**Demandado:** LUIS JAIRO MORALES GRANADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Respecto de la solicitud de aclaración del acta de remate celebrado el día 25 de Junio de 2019, presentada por el Dr. Carlos Orlando Ballesteros, apoderado del demandante, respecto de la nota devolutiva impresa el 17 de septiembre de 2019 y notificada el 20 de noviembre de la misma anualidad (consec. 03 fls 04-05), se le informa que **debe estarse a lo resuelto** en autos de 24 de noviembre de 2019 (consec. 02 fls 93-94) y 30 de enero de 2020 (consec. 02 fl 97).

Lo anterior en cuanto el Despacho ya había **efectuado pronunciamiento** en relación con dicha nota devolutiva (consec. 02 84-85).

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **f1701000dbfd8f40bf74c6006098b76e5c3d47c4c035fe954e8f7e2b5f2d6f1d**

Documento generado en 16/06/2022 06:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001-2017-00304-00  
**Demandante:** LEONARDO SANCHEZ  
**Demandado** AURA ROSA GUTIERREZ, KAREN JOHANA SUAREZ GUTIERREZ, LISSETH NATHALIA SUAREZ GUTIERREZ, CLAUDIA PATRICIA SUAREZ GUTIERREZ, AURA MARIA SUAREZ GUTIERREZ Y ANDRES EDUARDO SUAREZ GUTIERREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EDUARDO SUAREZ FIGUEREDO (Q.E.P.D.)

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **DISPONE**:

1. La Doctora YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, actuando como Curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN EDUARDO SUAREZ FIGUEREDO (Q.E.P.D), contestó demanda y se pronunció frente a las pretensiones; en consecuencia, de las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [26 2017-00304 Contestación\\_CuradoraAdLitem.pdf](#)

2. Se corre igualmente traslado de las excepciones presentadas por ANDRES EDUARDO SUAREZ GUTIERREZ (FS. 45-53 cuaderno principal)
3. Fenecido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el procedimiento.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406b4ae5918e3b3c379b1751eea0dad540e28e952a7d2cce48c8b362f89b0c2b**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

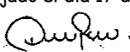
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00034 00  
**Ejecutante** : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS  
**Demandado** : OSCAR TORRES TORRES Y LUZ FANNY CHAPARRO RIOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación de la presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la apoderada demandante, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-28667, código catastral 00-02-0004-1316-000 de propiedad del demandado OSCAR TORRES, para un avalúo de \$1'427.222,09. (Cons. 41)

Link de acceso al avalúo: [41 2018-00034 Avalúo Solicitud.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8532b67cef62cd6fc364c45abc7e492817b503a2f4a472e6535127856d04c5b9**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00063 00  
**Ejecutante** : BANCAMIA S.A.  
**Demandado** : ALEXANDER DIAZ ARENAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante providencia de 28 de mayo de 2020 de la siguiente manera:

**Capital: \$11'992.874**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2020	2,38%	2	19.705,53
MARZO	2020	2,37%	31	284.081,20
ABRIL	2020	2,34%	30	280.183,52
MAYO	2020	2,27%	31	272.687,97
JUNIO	2020	2,27%	30	271.638,60
JULIO	2020	2,27%	31	271.638,60
AGOSTO	2020	2,29%	31	274.187,08
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	275.086,55
OCTUBRE	2020	2,26%	31	271.188,86
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	267.441,09
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	261.744,48
ENERO	2021	2,17%	31	259.645,72
FEBRERO	2021	2,19%	28	262.943,76
MARZO	2021	2,18%	31	260.994,92
ABRIL	2021	2,16%	30	259.495,81
MAYO	2021	2,15%	31	258.146,61
JUNIO	2021	2,15%	30	257.996,70
JULIO	2021	2,15%	31	257.546,97
AGOSTO	2021	2,16%	30	258.446,43
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	257.696,88
OCTUBRE	2021	2,14%	31	256.047,86
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	258.896,17
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	261.744,48
ENERO	2022	2,21%	31	264.742,69
FEBRERO	2022	2,29%	28	274.336,99
MARZO	2022	2,31%	31	276.885,48
ABRIL	2022	2,38%	30	285.580,31
MAYO	2022	2,30%	9	85.782,90

Ultima liquidación	\$21'504.666,42
Interés moratorio de 28/02/2020 a 09/05/2022	\$7'046.514,17
<b>TOTAL</b>	<b>\$28'551.180,59</b>

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

- Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia de modo que el total de la liquidación con corte a 9 de mayo de 2022, asciende a la suma de **\$28'551.180.59**.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b> , fijado el día 17 de junio de 2022.

<b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.R.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3421894015d530926c0058cc4076a281073efbe37f55ef63b7b356814336dbf**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : VERBAL  
**Expediente** : 157594053001-2018-00110-00  
**Demandante** : OLGA SANCHEZ LOZANO  
**Demandado** : JOVANY CRISTANCHO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$3'738.690,48 (Cons. 25).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca8ce4fed03973df766cd8bfa53983e8f3acbf03ed0b440b53bf2c1b6b89de**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001-2018-00330-00  
**Demandante:** HECTOR MAURICIO VARGAS CAMARGO  
**Demandado:** CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

La apoderada actora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, el día 08 de junio de 2022, mediante el correo [jocovafe06@gmail.com](mailto:jocovafe06@gmail.com) solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2022.

Conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP. el cual establece “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*” el Despacho acepta sin costas el desistimiento del recurso interpuesto el 16 de febrero de 2022, por la apoderada actora, dado que se efectúa antes del envío

En sentido de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al **numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 10 de febrero de 2022** (C01 consec. 06) y **remítanse** las diligencias al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá para que forme parte del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el No. 11001400304020200091500 que adelanta CRISTIBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 9.529.265.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b>, fijado el 17 de junio de 2022</p> <p> <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2576938461e9934e87dcce25154fd467fc9b6cb4b0b3c2a522b9db3d3f3fd4ea**

Documento generado en 16/06/2022 04:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00410-00  
**Ejecutante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : NELLY EMILSEN PEREZ BERDUGO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2'400.000 (Cons. 08).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122a784796248b841a4eb0098d4820c5165f1838ccb07539d9f26867c8725dcf**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00418 00  
**Ejecutante** : CARLOS PERICLES CORREDOR BUSTAMANTE  
**Demandado** : JAVIER ALONSO LOPEZ MACIAS Y OTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; procede el despacho a modificarla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, de la siguiente manera:

**CAPITAL: \$3`700.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2019	2,42%	6	17.871,00
MAYO	2019	2,42%	31	89.447,50
JUNIO	2019	2,41%	30	89.262,50
JULIO	2019	2,41%	31	89.170,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	89.355,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	89.355,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	88.337,50
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	88.013,75
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	87.458,75
ENERO	2020	2,35%	31	86.811,25
FEBRERO	2020	2,38%	29	88.152,50
MARZO	2020	2,37%	31	87.643,75
ABRIL	2020	2,34%	30	86.441,25
MAYO	2020	2,27%	31	84.128,75
JUNIO	2020	2,27%	30	83.805,00
JULIO	2020	2,27%	31	83.805,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	84.591,25
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	84.868,75
OCTUBRE	2020	2,26%	31	83.666,25
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	82.510,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	80.752,50
ENERO	2021	2,17%	31	80.105,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	81.122,50
MARZO	2021	2,18%	31	80.521,25
ABRIL	2021	2,16%	30	80.058,75
MAYO	2021	2,15%	31	79.642,50
JUNIO	2021	2,15%	30	79.596,25
JULIO	2021	2,15%	31	79.457,50
AGOSTO	2021	2,16%	30	79.735,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	79.503,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	78.995,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	79.873,75
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	80.752,50
ENERO	2022	2,21%	18	47.425,65

Vienen	\$6`528.280,00
Interés Moratorio de 25/04/2019 a 18/01/2022	\$2`752.236,65
<b>TOTAL</b>	<b>\$9`280.516,65</b>

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 18 de enero de 2022, es la suma de \$9`280.516,65.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

D.R.

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico</b> <b>No. 22</b>, fijado el día 17 de junio de 2022.</p> <p></p> <p><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b></p>

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f54d4567f97aa4c3780606d0df40145a6e27d072ccfccdeefbe3957b5a06831**

Documento generado en 16/06/2022 04:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUCIÓN POSTERIOR A MONITORIO  
**Expediente:** 1575940053001 2018 00456 00  
**Demandante:** OFELIA ANGARITA PAIPA  
**Demandado:** MARÍA ELENA ANGARITA PAIPA

### Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022 (consec. 01).

### Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 09 de marzo de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que desde el inicio de la presente ejecución solicitó medidas cautelares. Señala, igualmente, que pese a que se verificó el embargo de un bien, no se ha expedido por parte de este Juzgado, el despacho comisorio para efectuar el secuestro del mismo.

En este sentido se duele de que *“en repetidas ocasiones como se podrá observar con los escritos allegados y que reposan en el presente proceso”* se ha solicitado el Despacho comisorio requerido para la perfección de las medidas cautelares de secuestro. Arguye que, en este sentido su *impulso procesal* se encuentra supeditado a una actuación previa por parte del Despacho.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 03), la parte ejecutada guardó silencio.

### Consideraciones del Despacho

Para el presente caso, la parte recurrente asegura que su inactividad procesal obedece a la mora secretarial en la expedición del Despacho comisorio que ordene el secuestro del bien embargado, siendo entonces imposible llevar a cabo la perfección de la medida cautelar. Igualmente señala que en múltiples ocasiones ha solicitado el oficio referido.

Sobre el particular, tal y como se pasará a referenciar a continuación, basta con una simple revisión del expediente procesal para dar al traste con los argumentos expuestos por la recurrente.

Se tiene entonces que, efectivamente, la apoderada actora presentó solicitud de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 312- 23740 de la ORIP Públicos de Málaga (consec. 00 c03 fl 02). Tal solicitud fue resuelta positivamente en auto de 21 de marzo de 2019, el cual decretó el embargo y posterior secuestro del predio reseñado y ordenó la expedición de oficios para tal fin.

Dicha orden de embargo fue consignada en el oficio No. 572 Marzo 28 de 2019, el cual, tras ser retirado y tramitado por el ejecutante, fue resuelto positivamente por la ORIP de Málaga, quien efectivamente procedió a su inscripción en el respectivo FMI (consec. 00 c03 fl 13).

Tras poner en conocimiento de este Despacho tal situación, se motivó la providencia de 20 de junio de 2019 (consec. 00 c03 fl 19), en la cual se ordenó la diligencia de secuestro del inmueble reseñado y se comisionó a la respectiva autoridad judicial local para que llevara a cabo la misma; orden que fue cumplida con la expedición secretarial del **Despacho Comisorio No. 130, fechado el 08 de julio de 2019** tal y como se aprecia a folios 20 y 22 del cuaderno de medidas cautelares

(consec. 00 c03 fl 20 y 22), oficios en los cuales no se aprecia **constancia alguna de retiro por parte del actor**.

Verificados los argumentos del recurso, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues la actividad secretarial de la que se duele *detenía su actuar procesal*, fue ejecutada desde el 08 de julio de 2019, es decir, hace más de dos años.

Se tiene entonces, que tal como se expuso en el auto recurrido, el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho, durante más de dos años, contados a partir del 6 de septiembre de 2019, sin que la parte actora imprimiera el impulso correspondiente.

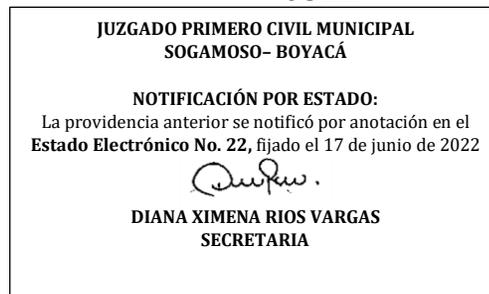
Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

### RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 03 de marzo 2022, por las razones expuestas ut supra.
2. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 03 de marzo de 2022.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9939e7c40caf43c9538204052b822588184c905e2de8895341642b9cbda87dc**

Documento generado en 16/06/2022 06:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2018 00621 00  
**Demandante:** FRANCELINA PADILLA Y OTROS  
**Demandado:** VICITACIÓN MACIAS Y OTROS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Se incorpora los memoriales adjuntos a los mensajes de datos de 17 y 18 de mayo de 2022 (consec. 34 y 35), presentados por el apoderado actor, en los cuales la ORIP manifiesta que *“revisado nuestro sistema SIR no se encontró folio de matrícula inmobiliaria para la venta de derechos y acciones que figuran inscritos con los datos del antiguo sistema Libro 2 Tomo 2 Página 470 No. 816 de 23-11-193 con referencia a la escritura pública 1291 del 26-09-1963 de la Notaria Segunda de Sogamoso”*

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: [34 2018-00621 Aporta RespuestaRegistro.pdf](#)

2. Se incorpora al trámite la escritura pública número 1291 de 26 de septiembre de 1963 de la Notaría 2 de Sogamoso, adjunta al mensaje de datos de 24 de abril de 2022 (consec. 32 fls 04 y 05). No obstante debido a la baja calidad de imagen del instrumento público en comento, algunos de sus apartes se muestran ilegibles.

Se requiere a la parte actora para que allegue la escritura pública número 1291 de 26 de septiembre de 1963 de la Notaría 2 de Sogamoso en superior calidad de imagen de forma que permita su correcta lectura por parte del Despacho. Término 5 días.

3. Se incorpora, respuesta del IGAC, al oficio N° 621 del 25 de abril del 2022, adjunta al mensaje de datos del 02 de junio de 2022 (consec. 36).

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: [36 2018-00621 Respuesta RequerimientoIGAC.pdf](#)

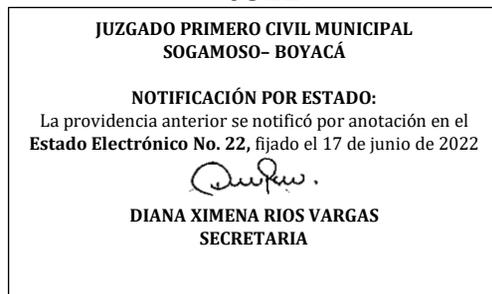
4. Conforme lo manifestado por el IGAC en la respuesta acopiada en el numeral inmediatamente anterior, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos el aporte del FMI N° 20204700081663, matrícula antigua previa a la creación de los círculos registrales, correspondiente al predio identificado con número catastral 15-759-01-01-0511-0020-000. Adjúntese en la solicitud la copia

Ord	NPredio	Direccion	Nombre	Documento	Matricula
1	15-759-01-01-0511-0020-000	K 22 2 17			20204700081663
2	15-759-01-01-0511-0021-000	K 22 2 07			095-53893

del documento obrante a consecutivo 36 y la imagen del certificado IGAC (FOL 12 C principal). Gastos y tramitación del requerimiento a cargo de la parte actora. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf3fb69b93f1511cdb75170e1d96bfba5a59d42e469aacf5013d00614303777**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00706-00  
**Ejecutante** : BANCO BBVA  
**Demandado** : JORGE SIERRA SIERRA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'449.400 (Cons. 10).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b> , fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30b43f0157ecac49d72f55756e6af484f69bbc75787c25e90eb5652cfceac7d**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00760-00  
**Ejecutante** : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** : ROLANDO ROMERO CASTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No 1214, procedente de la Empresa AC Nielsen de Colombia Ltda, donde informa que el demandado NO labora en dicha empresa (Cons. 08).
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$520.000 (Cons. 09).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437fe6154abedf6234d0601c094d43b9fe8e914b692b202115615ce82cc84264**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001-2021-00183-00  
**Demandante:** GABRIEL NAVAS  
**Demandado:** JAIME AVELLA DIAZ, MARIA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ, JOSE ARNEY TIBADUIZA CARO y HENRY COLMENARES MERCHAN

Ingresa al Despacho, mensajes de datos de 25 y 27 de abril de 2022 (consec. 40, 41 y 42), allegados por el Dr. MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY, apoderado de los señores HENRY COLMENAREZ MERCHAN y MARIA CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ mediante los cuales complementa la excusa de inasistencia de sus representados a la audiencia de 22 de abril de 2022.

Igualmente, la apoderada del demandante, Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO con mensaje de datos de 27 de abril (consec. 43) presenta excusa de inasistencia de su representado, GABRIEL NAVAS.

Memora el Despacho que según se expuso en la vista pública 22 de abril de 2022, a la audiencia que fuera programada para las nueve de la mañana para los efectos del artículo 392 del CGP, no asistió ninguna de las partes procesales, por lo cual se decidió no celebrar la misma y se concedió el termino de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales descritas en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal.

En ese entendido, para calificar las excusas presentadas es necesario recordar lo establecido por la normatividad procesal en comentario:

***“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)
3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.” - SE DESTACA-*

La norma impone que solamente tienen aceptación aquellas justificaciones fundadas en **fuerza mayor o caso fortuito**, lo cual implica que sean circunstancias imprevisibles, e irresistibles que hagan imposible la asistencia y que estén debidamente probadas<sup>1</sup>.

Delanteramente se avizora que tales características no son aplicables a las excusas presentadas por el apoderado de los señores HENRY COLMENAREZ MERCHAN y MARIA CRISTINA SUARREZ RODRIGUEZ, por cuanto ambos eventos devienen del mismo argumento, esto es, el encontrarse en cumplimiento de obligaciones laborales, a la hora fijada para la realización de la audiencia pública.

Los deberes de carácter laboral no comportan, en criterio de este Despacho, la calidad de eventos imprevisibles o irresistibles. La propia naturaleza de tal relación, la subordinación, permite al trabajador conocer de antemano cuáles son sus deberes y funciones, como también desde luego la posibilidad de acudir a un patrono para poder acceder al tiempo necesario para atender los requerimientos judiciales (art. 217 CGP)

Para el caso del señor HENRY COLMENARES MERCHAN, si bien el viaje pudo ser dispuesto de forma reciente a la fecha en que debía hacer presencia en el Municipio de Necloqui, el avance de una obra pública de la que era supervisor seguramente podía darle información sobre la época o la fecha en la que podría programarse su entrega, de

---

<sup>1</sup> T-195 DE 2019: 38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.*”. 39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “*la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.*” Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho **irresistible**, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho **imprevisible**, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho **externo**. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[63]</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito. Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “*conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*”<sup>[64]</sup> Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[65]</sup> acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es **el imprevisto respecto del cual no es posible resistir**, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “**No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúne los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular** (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘*la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos*’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘*la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-*’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘*calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito*’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfm: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...). **Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.**” SE DESTACA-

manera que pudiera sortear sus actividades laborales sin comprometer los requerimientos judiciales o bien deprecar un aplazamiento con adecuada antelación.

Bien se ha dicho esto, debe agregarse que los documentos aportados no hacen fe de una situación que hiciera imposible su conexión virtual, veamos: El acta que atesta la entrega de la obra es del 21 de abril de 2022 y si bien aparece un registro del día 22 de abril de 2022, no aparece con precisión cuál es su finalidad, pues aun cuando se indica en el correo dirigido al apoderado que es el día en que se hizo entrega al Municipio, el ente territorial estuvo en la jornada del día anterior y no se aportó copia de la actuación contractual del 22, únicamente una hoja de asistencia.

De allí que no se entienda como, superado el objeto principal de sus responsabilidades, le fuera imposible atender los requerimientos del Juzgado para la celebración de la vista pública o solicitar ser reemplazado o incluso la reprogramación de sus posteriores sesiones.

En suma, la actividad laboral a no ser que se demuestre de forma efectiva que no puede hacerse a un lado (al menos de forma momentánea) en tanto resulte de ello una situación calamitosa o irreversible, no puede servir de excusa o justa causa para no comparecer a una diligencia judicial, menos puede tratarse aquello de una fuerza mayor o un caso fortuito, pues se recuerda que la excusa no puede obedecer a cualquier tipo de dificultad o incomodidad, sino que debe tener como fuente una circunstancia insuperable:

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, la fuerza mayor o caso fortuito no debe ser entendida como cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales<sup>2</sup>.*

Bajo esa misma perspectiva la ejecución de labores de psicología de acuerdo a “cronograma institucional aprobado por la Dirección desde inicio de año” de la demandada MARIA CRISTINA SUARREZ RODRIGUEZ, le permitiría conocer de antemano las fechas y horas en las cuales se cruzaban los compromisos laborales con los judiciales y proceder de conformidad a solicitar los permisos del caso.

Si a ello se agrega que, echado de menos el contexto sobre la imposibilidad que la prestación de servicios a la Dirección de Inteligencia le acarrea como se dijo en audiencia de 22 de abril de 2022, no se aportó dentro del término legal ninguna prueba o documento que respalde tales imposibilidades y que le impidieran solicitar permiso para atender el compromiso judicial, siendo recibido únicamente una ampliación de explicaciones (consecutivo 42) que nuevamente versan sobre dificultades laborales, pero que no explican si tenía alguna restricción para solicitar permiso a efecto de asistir no de forma presencial sino virtual a la audiencia programada, con lo que entonces la imposibilidad no aparece probada la justa causa que demanda el caso.

Así las cosas, no se aceptarán las excusas presentadas por no encuadrarse dentro de las aceptables conforme al inciso tercero del numeral 3º del artículo 372 del CGP.

En lo concerniente a la excusa presentada por la apoderada del actor, GABRIEL NAVAS, en ella se expone que la causa para su inasistencia fueron las dificultades de desplazamiento en razón de la topografía del terreno y la situación invernal que atraviese la zona en la que residen (Orocué, Casanare), además del difícil acceso a la cobertura tecnológica, y “por razones de salud de un allegado”.

---

<sup>2</sup> Ob cit.

Sobre el particular debe señalar este Despacho que, en lo concerniente a las dificultades por la topografía de su lugar de residencia, tal argumento sería de recibo en el entendido que el demandante tuviese la necesidad de desplazarse de forma física a las instalaciones del Juzgado, pero lo cierto es que la audiencia de 22 de abril de 2022 fue celebrada de **forma virtual**, por lo que dicha manifestación no encuentra asidero a la luz de tal circunstancia.

Ahora bien, en lo que respecta a la dificultad de acceso a los medios tecnológicos por encontrarse en el sector rural del municipio de Orocué, dicha circunstancia tampoco resulta atendible, amén de que la audiencia programada para el 22 de abril fue fijada desde el 03 de marzo de 2022, lo cual conlleva a que se contara con suficiente tiempo para planear y prever como era que debía contarse en dicha calenda con una conexión o efectuar un desplazamiento a un lugar que pudiera ofrecer estas condiciones.

Es así, que las partes conocían de la realización de la audiencia deprecada con **más de un mes de anterioridad a la misma**, teniendo el tiempo suficiente para preparar su asistencia a ella si, como en el caso del señor GABRIEL NAVAS, no contaban con los medios para su asistencia a ésta en su lugar de domicilio.

Es más, pudo el señor NAVAS, manifestar tales circunstancias al Despacho para que se le brindara apoyo tecnológico y se verificara su asistencia a través de su abonado telefónico; sin embargo nada se enunció al respecto por parte del demandante.

Si a ello se agrega que, como en el caso anterior, las dichas movilizaciones a Orocué no son producto de imprevistos irresistibles, cuando además no se trata de una situación propia sino de un allegado de quien no se conoce nombre ni se envía evidencia de la condición médica, surge evidente la imposibilidad de atender las excusas como eficaces para configurar una fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra aceptable, a los términos del artículo 372 del CGP, la excusa presentada por el señor NAVAS y aplicará las consecuencias contenidas en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE**

1. Declarar no justificada la inasistencia de las partes, a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, programada para el día 22 de abril de 2022 a las 9:00 AM.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del CGP, **Declarar la terminación del proceso**
3. De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 116 del CGP, desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
4. En firme y cumplido éste proveído, archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No 22**, fijado el 17 de junio de 2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eec62f9691567efdb1bfa8235860eddb6b9d5817027ccdf1cbd8e3ea2793134**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

Referencia : EJECUTIVO  
Expediente : 2018-00949-00  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado : ALEJANDRO AVENDAÑO ASPRILLA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 10 de octubre de 2019, -fecha en la cual se ajustó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por en auto de fecha 25 de octubre de 2019 y 25 de abril de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiése** en tanto se haya registrado.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO-BOYACÁ



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d894e79e726eefa7cca5165a810505b0dc9d48b01c0c4c2e5ca244a58aad18**

Documento generado en 16/06/2022 01:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00986-00  
**Ejecutante** : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS  
**Demandado** : ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$686.400 (Cons. 13).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f85eaa8b072b200294780c72af21982e20ffe50ae4c7fa004de5c623c593458**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de Junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01053-00  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : CARLOS ARIOSTO MEDINA MERCHAN

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (*Cons.109*) y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la nombre, identificación, dirección y demás datos del empleador del aquí demandado CARLOS ARIOSTO MEDINA MERCHAN identificado con C.C. No. 74.337.238 que repose en sus archivos. De igual forma los datos de localización del afiliado. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fa0c6e23f30911987f6f78dcfb0f234525e9f51afcf3cb5e1f1d262003ac2f**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

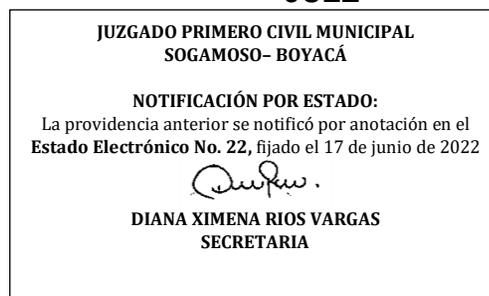
Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2018 01162 00  
**Demandante:** MARISOL SUSATAMA PATIÑO  
**Demandado:** LUZ ANGELA MARIÑO PATIÑO, RUBEN MARIÑO PATIÑO, LUIS TEODORO MARIÑO PATIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Allegados los certificados requeridos en el numeral 1º del auto de 21 de abril de 2022 (consec. 23), por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del numeral segundo y ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras, dando contestación al oficio del 05 de junio de 2019 No. 20193100374631 (consec. 00 fl. 89), anexando las escrituras vistas a folios 04-09 del consecutivo 17 y los certificados de los folios 095-984113 y 095-116244 (consec. 27).
2. Una vez se reciba respuesta de la entidad reseñada en el numeral anterior, entren las diligencias al Despacho para fijar fecha de inspección judicial.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **93180b3b7372f3e28d7478cc5e431e43c68cf5969cc1a0a8ca8959f97fb43e3**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

Referencia : EJECUTIVO  
Expediente : 2019-00107-00  
Demandante : WILLIAM EDUARDO VERDUGO  
Demandado : ROSA SALCEDO BALAGUERA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;  
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir 18 de julio de 2019, -fecha en la cual se aprobó liquidación de costas - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por en auto de fecha 04 de abril de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. No se ordena oficiar toda vez que la medida no fue registrada.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7a2202dd20d76778641d33321c8ae141a6d16f626ecacd7fac02c2a22f4d16**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00168-00  
**Ejecutante** : EDWIN FERNANDO MOLINA  
**Demandado** : ADRIANA MARIA TORRES

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$57.000 (Cons. 10).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b> , fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604a5775a2b505b3e34e0b13a68373c8919bf0d5c95190da125736a60225122**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 16 de junio de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2019 00276 00**  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : JUAN CARLOS ROJAS GUTIÉRREZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 13 de diciembre de 2019 (fl.56 C.U), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

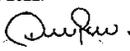
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar dispuesta en auto de 8 de agosto de 2019, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que el apoderado no retiro los oficios (fls. 60 y 61)
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 fijado el día 17 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862e2a500e72c8f5fd05511d14a81f887bb4b5d5d9b26e9709f8333d767203c3**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2019-300 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARIA LEONILDE PEREZ DAZA

Ingresa para su calificación solicitud de terminación del proceso de la referencia por “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CEDIDAS POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contentivas de los pagarés 1. No. 3580090771 homologado mediante la obligación No. 10689000609, pagaré 2. No. 3580092010 homologado mediante la obligación No. 10689000610” presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”, en mensaje de datos de 09 de marzo de 2022 (consec. 15).

Sobre el particular memora el Despacho que en auto de 25 de febrero de 2021, se reconoció a FONDO DE GARANTIAS DE BOYACÁ Y CASANARE FBC S.A. como subrogatario parcial de los derechos de crédito que en la presente causa civil correspondían a BANCOLOMBIA S.A., hasta por \$16'953.087; \$11.117.770.º respecto de la obligación contenida en el Pagaré 3580090771, y \$5'835.317.º respecto de la obligación contenida en el Pagaré 3580092010.

En este sentido, toda vez que a la fecha, no se evidencia prueba de **cesión** realizada por el FONDO DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”, imposible resulta dar por terminado este asunto, al no ser la sociedad solicitante parte dentro del proceso del epígrafe.

Por lo anterior, se

### DISPONE

1. NEGAR la solicitud presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”, por lo expuesto ut supra

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4db4a5187c376253092d4916ea71d80d4385c095697247305d3c57e6b1c2d**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO (Principal)  
**Expediente:** 157594053001-2019-00333-00  
**Demandante:** LILIA ZAMORA DE PEREZ  
**Demandado:** MELIDA OVALLE PATARROLLO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Oficiése al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, Ejecutivo 2019-00388, en respuesta a su Oficio 0252 radicado el 08 de abril de 2022 (consec. 04 C01 CMedidas), informando que NO puede tomarse nota del embargo de remanente de la demandada MELIDA OVALLE PATARROLLO solicitado para ese proceso, por cuanto previamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, había solicitado mediante oficio No. 1285 radicado el 26 de octubre de 2020 (consec. 02 "acumulada" fl 32 C02 CPrincipal), dicha medida, para el Proceso Ejecutivo 2018-00436 que cursa en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09ede57205608969b3ed6cb0632b2fd772fb7da0e6c4689f499574fab9c17cf**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00396-00  
**Ejecutante** : JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO  
**Demandado** : LUIS HUMBERTO LOPEZ Y ALVARO TRIANA HERNANDEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar las gestiones de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a los demandados ALVARO TRIANA (guía 7000063516913) y LUIS HUMBERTO LOPEZ (guía 700049962914) las cuales resultaron satisfactorias (Consecutivo 09).
2. Se requiere a la parte demandante para que Proceda a notificar al extremo pasivo conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
3. Poner en conocimiento de las partes la constancia de Secretarial que obra a consecutivo 11:

**Constancia Secretarial:** En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, me permito informar que revisados los libros radicadores que se llevan en esta Secretaria, se evidencia que en este despacho judicial cursó el siguiente proceso:

Clase de Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 15058  
Demandante : ANA ISABEL NOVA GONZALEZ C.C. No. 23.548.738  
Demandado : LUIS HUMBERTO LOPEZ C.C. No. 9.514.340  
Estado del proceso : Terminado y Archivado

Última actuación : Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se ordenó la cancelación de las medidas cautelares dejadas a disposición por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía No. 11001-40-03-015-1998-00740-00 siendo demandante RICARDO SAENZ en contra de LUIS HUMBERTO LOPEZ y otro, sobre el predio identificado con el FMI 095-0067772 de propiedad del demandado LUIS HUMBERTO LOPEZ; medida comunicada a registro con oficio No. 16218 de 9 de julio de 2022 por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Finalmente, mediante oficio No. 0744 de fecha 20 de mayo de 2022, se comunicó a ORIP Sogamoso.

**DIANA XIMENA RÍOS VARGAS**

**SECRETARIA**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico</b> No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.
 <b>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e11d8e75d1553eab6b0b71c40a0c0a3e996dfa347cc7aaf3aa301214e22988b**  
Documento generado en 16/06/2022 05:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00412-00  
**Demandante** : FABIO ACEVEDO CARVAJAL  
**Demandado** : DARY JOHANA MESA ALARCON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. Angela Paola Siaucho Patiño, en favor del Abogado Miguel Angel Pedraza Rosas, portador de la T.P. No. 148.779 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e5f99035b7e9a7c783d38e2e2a92983f49c6d4ce4c3bf1fe067c6c70257f3e**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2019 00489 00  
**Ejecutante** : CLAUDIA MILENA MEDINA  
**Demandado** : ROSALBA ABRIL VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 10 de mayo de 2022 allega liquidación del crédito (fls. 3-5); revisada la misma no hay claridad en el capital liquidado a folio. 5, como quiera que no fue objeto de pronunciamiento en el auto de apremio ejecutivo.

Por lo tanto, deberá aclarar y presentar nuevamente la liquidación del crédito ajustándose únicamente al numeral 1° del auto de fecha 30 de enero de 2020.

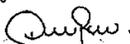
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el perito evaluador JOSE DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA a través del apoderado actor por un total de \$151'432.232.

Link de acceso avalúo: [20 2019-00489 SolicitudRemate\\_Avalúo\\_LiquidaciónCredito.pdf](#)

3. De otra parte, como quiera que con el avalúo comercial no fue aportado el certificado catastral, el Despacho ordena a costa de la parte demandante OFICIAR al IGAC para que se sirva remitir con destino al presente asunto certificado catastral del bien inmueble identificado con el FMI 095-128042 de propiedad de la demandada. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d18239fdb3d9f02fab3c2b4d7533e8b474bc6c4e1ec2da48d3af91679688be1**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00024-00  
**Ejecutante** : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO  
**Demandado** : GIOVANNY CASTRO VALENCIA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'589.400 (Cons. 08).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a65f1c441ee173fc953eb6c4ddc7de466b4603743861a46290832a47653dab4**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001-2020-00032-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DORIS LILIANA LOPEZ ARIZA

La demandada, DORIS LILIANA LOPEZ ARIZA, en mensaje de datos de 04 de mayo de 2022, presenta al Despacho solicitud de reducción de las costas procesales aprobadas en auto de 28 de abril de 2022 (consec. 33), alegando que, debido a sus condiciones domésticas personales, le resulta en exceso gravoso cumplir con el pago de las mismas.

Deberá señalarse de antemano que las costas procesales, se traducen en un reconocimiento para el vencedor del proceso referente a los gastos en que ha incurrido para la tramitación del proceso. Al respecto la Corte en sentencia T-625 de 2016

*La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.*

Ahora bien, como quiera que los argumentos esgrimidos en la solicitud presentada no vinculan reproche en cuanto a la forma de **tasación de las mismas**, por la integración de algún concepto equivocado o por la aplicación de una tasa errónea (Acuerdo PSAA16-10554), no es procedente hacer miramiento a la liquidación, cuando los reparos son extraprocesales, al no establecer ni el legislador (arts. 365 y 366 CGP) ni la jurisprudencia excepciones como la planteada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b>, fijado el 17 de junio de 2022</p> <p> <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bf83ee55d15265abb1c1f9d0d4dbd79e63aef536fe7a0f788cce944ed8b161**

Documento generado en 16/06/2022 04:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-0138-00  
**Demandante** : SEGUNDO SANTIAGO MONTAÑA RINCON  
**Demandado** : REINA LUCERO GUTIERREZ GUTIERREZ

Ingresó el asunto de la referencia, con solicitud radicada el día 12 de mayo de 2021, por la apoderada actora a través del correo [dianavegaoficina2@gmail.com](mailto:dianavegaoficina2@gmail.com) (Cons. 06), donde solicita el retiro de la demanda.

Por ser procedente su solicitud, como quiera que no se notificó a la parte demandada y no se **practicaron medidas cautelares**, no habrá lugar a condenar en costas como lo establece el artículo 92 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. Aceptar el **retiro de la demanda** radicada 157594053001 2020 00138 00, por solicitud de la apoderada actora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de diciembre de 2020. **Oficiése**.
3. Sin condena en costas.
4. No se ordena el desglose del documento base de ejecución, por cuanto la apoderada no lo aportó físicamente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de Junio de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2240a19e0d49a19ada272a870efc0438b850b53c11fb13e66cfcdfb48aa586**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00147 00  
**Ejecutante** : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado** : LUIS ALBERTO TEHERAN AVILA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 29 de abril de 2022, asciende a la suma total de **\$13´630.692,48**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a13de063032395cd0bc6338f9dca9932519845bf70ce9ab1313bfda6d8774**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

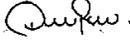
Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00175-00  
**Ejecutante** : DIANA CAROLINA MARTINEZ  
**Demandado** : FEDERICO ALVARADO BELLO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$314.000 (Cons. 17).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14fa9175c6e640ca2bd96eb817bafcde337d7cee8122a38e87b9f2c2cc8ceb3**  
Documento generado en 16/06/2022 05:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00178 00  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ANA DELLY GIRALDO FERNANDEZ

Del escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 14 de junio de 2022 a través del correo [luisbalbaquerrero@hotmail.com](mailto:luisbalbaquerrero@hotmail.com) (Cons. 21), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación.*

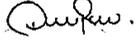
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00178 adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA DELLY GIRALDO FERNANDEZ**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 10 de septiembre de 2020; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31645020a24e56e40c281d1b3c522019d9cec8519ba73efc938d26e60425c2e**  
Documento generado en 16/06/2022 04:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : PAGO DIRECTO- DILIGENCIA DE APREHENSION  
**Expediente** : 157594053001 2020 00201 00  
**Demandante** : FINANZAUTOS S.A.  
**Demandado** : DILIS PATRICIA SAAVEDRA VARGAS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Se incorpora la comisión N° 003, devuelta por la Inspección de Tránsito de Sogamoso mediante mensaje de datos del 13 de mayo de 2022 (Consecutivo 12), contentiva de acta de entrega del vehículo de placas HWZ-751 de fecha 18 de abril de 2022, recibido por PABLO SIERRA CAMARGO identificado con C.C. No. 80.473.273, quien fue autorizado por el apoderado actor Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, apoderado de la parte actora.
2. Aun cuando con el auto admisorio se agota el objeto de este proceso, al menos en sede judicial, se ordena el archivo inmediato de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e90443f01dc3cf349048ed8c5300662339c4f2738297acab259a55e5d30fb3**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00213-00  
**Ejecutante** : JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO  
**Demandado** : GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO Y RAFAEL ANTONIO CRUZ BARRAGAN

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho **la rehace** para incluir en la liquidación presentada los costos de secuestro obrantes a folio 15 del consecutivo 15 por valor de \$250.000. lo que arroja un total de **\$500.109**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b> , fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c987a59f00e114874b96619163bfa23c7ea0051be0386f3c51bfb43b7d3348**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00233 00  
**Demandante:** CARMEN LETICIA AVILA  
**Demandado:** ELSA LORENA HERRERA TANGARIFE

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. **No se reconoce personería** jurídica a la Dra. ANA MIRIAM CELY MANOSALVA para actuar en representación de CARMEN LETICIA AVILA por cuanto el memorial poder allegado (consec. 17 fls 03-04) no cumple con los requisitos que establecía el decreto 806 de 2020.

El poder allegado, cuenta con firma escaneada, y antefirma. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El correo allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, **siendo emisor la persona del demandante**, bien sea con destino al apoderado mismo, **o al canal oficial del Despacho.**

En lo que respecta a las diligencias efectuadas a través de la plataforma de mensajería whatsapp, las mismas no son de recibo de este Despacho por cuanto el Art. 8 de Decreto 806 de 2020 solo autorizaba conferir poder mediante mensaje de datos (definido por la ley 527 de 1999) y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea.

2. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de dar trámite a las peticiones obrantes a consecutivos 18, 19 y 20 del expediente digital.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b>, fijado el 17 de junio de 2022</p> <p> <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a5e712dc0e6c7c29113752caff911a24cf65ce4c766eab41a939377b2953c7**

Documento generado en 16/06/2022 06:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00265-00  
**Demandante** : BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado** : JESUS ALVEIRO MEDINA SALCEDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 1163/DITAH-GUGED-1.10 procedente del correo [ditah.guged@policia.gov.co](mailto:ditah.guged@policia.gov.co), donde informa (consecutivo 41 y 44):

En atención a la solicitud del asunto, radicada con el número GE-2022-026068-DIPON, a través del Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), por medio de la cual solicita que el señor Jesús Alveiro Medina Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.070.573 comparezca ante su despacho con el fin de notificar personalmente de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito informar que, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional, se evidenció que la persona en mención está retirada del servicio activo de la Policía Nacional, es de indicar que como última dirección de residencia registrada en la institución, es:

Dirección: Cra 11 # 34 A-30 piso 2.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADJhZWlyNDkyLWNmZTYtNDZhZC05MTU0LTRhY2M2Yjg3OWI4NAQAQJiyoPDCMUjhgldzcYARss%3D> 1/

0/5/22, 12:53

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso - Outlook

Barrio: La Pradera.

Celular: 3124874656.

Ciudad: Sogamoso - Boyacá

2. Agregar las gestiones de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, aportadas por la apoderada en consecutivo 42; no obstante, no podrán ser tenidas en cuenta, teniendo en cuenta las respuestas obrantes a consecutivos 41 y 44.
3. Poner en conocimiento la respuesta al oficio no. 0642 procedentes de la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual indica (cons. 43).

Señor(es)  
Juzgado 1º Civil Municipal de Sogamoso -Boyacá  
j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Oficio No. 0642 del 29 de abril de 2022.

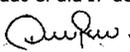
Matrícula 764910. Exp. 157594053001-2020-00265-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía Dte: BANCO POPULAR S.A. Ddo: JESÚS ALVEIRO MEDINA SALCEDO.

Atentamente me permito comunicarle que el (la) Oficio de la referencia, fue inscrito en esta Entidad bajo el No. 0032675 del libro VIII el día 06 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que se sirva remitir certificado del establecimiento de comercio matricula 764910, donde conste la inscripción de la medida ordenada mediante oficio No. 0642 de 2022. **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5cf2c59a2a480319bb5b33a8b4332de3a25d5fc0975fc88b3292b47f7401e0**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001-2020-00297-00  
**Demandante:** YOVANY MAURICIO CARDENAS ANGEL  
**Demandado:** HENRY ARGUELLO RINCON

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Incorporar al expediente las diligencias de notificación por aviso (consec. 24), con resultados **negativos**, enviadas a la calle 5 No. 03-24 de Monguí, Boyacá, (guía No. 700072363914), tramitadas por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO y devueltas por la causal, NO RESIDE CAMBIO DE DOMICILIO.
2. Conforme las pruebas aportadas por el apoderado actor, referentes a la titularidad del correo electrónico [arguellorh@yahoo.com](mailto:arguellorh@yahoo.com) por parte del demandado, HENRY ARGUELLO RINCON, se **conmina** al ejecutante a efectuar la notificación a la parte pasiva en los término del artículo 8º de la ley **2213 de 2022**.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **6610b1c2c6710f9d8174550fc3b436adcd44fd58ecc8d087d0d64d4a824d4b87**

Documento generado en 16/06/2022 06:14:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00300 00  
**Demandante** : YANETH VARGAS MENDIVELSO  
**Demandado** : GONZALO OYANO GALAN

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

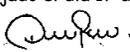
1. Se incorpora al trámite la respuesta al oficio No. 0556 de 2022 procedente del IGAC, donde allegan recibo de pago que deberá ser sufragado por la parte demandante para la expedición del certificado requerido.

Link de acceso: [27 2020-00300 Respuesta Igac.pdf](#).

Por lo anterior, se conmina al apoderado actor para que tramite el oficio antes mencionado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787585635dc8fdde9a871ef7516f5cd4948fb4111d0fb4c87b52b6f9dfe2976**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00365-00  
**Ejecutante** : MICROACTIVOS S.A.S.  
**Demandado** : YOLIMA LOPEZ MONTAÑA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$524.000 (Cons. 27).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a216242fd1fa89e9e750c014013c5e68d5005ed6870e382ce301342657e20b**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00042 00  
**Ejecutante** : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado** : DORA CECILIA IBAÑEZ MARTINEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

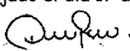
1. El Abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta renuncia al mandato conferido (fl. 5 Cons.34); por lo que el Despacho la acepta.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. En los términos del memorial poder allegado el día 7 de abril de 2022 (*cons.34*), se reconoce personería a la Abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, portadora de la T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.
3. La apoderada allega el día 6 de mayo de 2022, liquidación del crédito (*Cons. 35*); no obstante, no se dará aprobación a la misma, como quiera que incurre en las mismas falencias aducidas en auto de fecha 24 de marzo de 2022 (*Cons. 33*), razón por la cual se exhorta a la parte a cumplir con la orientación allí señalada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc84d38bba77a93872acf7af5eabc0445b643b07570f30923df554ea530285**

Documento generado en 16/06/2022 04:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciséis (16) de junio de 2022.

Acción : VERBAL

Expediente : **2021-0083**

Demandante : ILMA YAMILE SOLANO BECERRA

Demandado : GLADYS CASTELBLANCO CAMACHO y en representación de ADELAIDA y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO)

Tal como fue anunciado en la audiencia del pasado 10 de junio de 2022, procede el Juzgado a emitir sentencia escrita en el asunto del epígrafe.

### I. LA DEMANDA

ILMA YAMILE SOLANO BECERRA mediante apoderado judicial solicita se declare **absolutamente simulada** la *donación* realizada mediante escritura publica 885 de 27 de abril de 2016 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 095-126859 realizada por los demandados GLADYS CASTELBLANCO CAMACHO en favor de sus hijos menores ADELAIDA y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO por realizarse con el propósito de sustraer de sus patrimonio la prenda general de sus acreedores y evadir el cumplimiento de obligaciones contenidas en el título valor ejecutado dentro del proceso de ejecutivo 2020-0234.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene la restitución del derecho real de dominio en favor de la demandada GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO en el predio con MI. 095-126859 situado en la carrera 25 No 16-100 de Sogamoso; que se ordene comunicar al registrador de Instrumentos Públicos dicha determinación y que se condene al pago de perjuicios morales a la parte demandada por la suma de 10 SMMLV

### Hechos

En lo fundamental se indica que GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO en fecha **20 de marzo de 2016** solicitó un préstamo de dinero a ILMA YAMILE SOLANO BECERRA, para cuya garantía se exhibió un certificado de tradición sobre el predio 095-126859 en fecha **1 de abril de 2016**, donde figuraba como propietaria del aludido bien.

Que el **20 de abril de 2016** ILMA YAMILE SOLANO BECERRA, prestó a GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO, la cantidad de \$14.000.000 para ser cancelados en fecha 30 de diciembre de 2017 y para lo cual se suscribió una letra de cambio.

Que con posterioridad el **27 de abril de 2016** la señora CASTELBLANCO CAMACHO mediante escritura pública 885 dona a sus menores hijos ADELAIDA y THOMAS AFERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO el predio referenciado.

Se afirma que la donación se efectuó con la finalidad de sustraer sus bienes para evitar el cumplimiento de las obligaciones que tenía con la demandante, pues en múltiples ocasiones cobró el dinero sin éxito y la demandada se ha negado al pago de la obligación.

Que en la actualidad la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO desea vender el inmueble con folio 095-126859 y para ello se encuentra tramitando proceso de licenciamiento judicial 2019-0363 ante el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Que de la donación se entera la accionante cuando se asesora de abogado para el cobro de la letra de cambio; que se adelanta cobro de la letra de cambio por medio de endoso en propiedad proceso que se adelante en el Juzgado 1 municipal de pequeña causas y competencia múltiple de Tunja.

## **II. TRAMITE**

La demanda se admite con auto de 17 de junio de 2021 ( consecutivo 07). En providencia de la misma fecha se dispuso la inscripción de la demanda en el folio con MI. 095-126859

Se surte la notificación a la demandada con mensaje de datos remitido a la dirección: [gladissonrie@hotmail.com](mailto:gladissonrie@hotmail.com) conforme a las regulaciones del Decreto 806 de 2020. Se generó acuse de recibo para la fecha 28 de julio de 2021 (consecutivo 11) y se tuvo por notificada en fecha **30 de julio de 2021** (auto de 19 de noviembre de 2021)

Con auto de 10 de febrero de 2022 se convocó a la audiencia inicial a realizarse el 8 de abril de 2022 (consecutivo 17), la cual efectivamente tuvo realización como se advierte al consecutivo 18 y 19.

## **III. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Dentro del término de traslado de la demanda que se surtió entre el 2 y 30 de agosto de 2021 la parte demandada no contestó la demanda y así fue declarado en auto de 19 de noviembre de 2021 (consecutivo 15)

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Asunto a resolver.**

Corresponde establecer en este asunto si debe declararse la simulación absoluta del negocio jurídico de donación incorporado en la escritura pública 885 de 27 de abril de 2016 por medio de la cual la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO donó a sus hijos ADELAIDA y THOMAS AFERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 16-100 del Sogamoso e identificado con MI: 095-126859

### **4.2. De la simulación.**

Ha establecido la Jurisprudencia y la Doctrina que por acto simulado debe entenderse todo acuerdo por parte de los contratantes, mediante el cual deliberadamente emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad o con el verdadero querer de los mismos.

La simulación implica, entonces, fingir, ocultar, disimular o hacer aparecer una cosa diferente a la realidad o la de ocultar ésta. Con ella se finge una relación totalmente inexistente o se oculta lo que representa una relación jurídica diversa. Es pues, la declaración de un contenido de voluntad

real, emitida conscientemente y en concierto entre las partes, para producir la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto a aquel que realmente se ha llevado a cabo.

En torno a la simulación, la Corte ha manifestado:

"La simulación se caracteriza por una divergencia intencional entre la declaración y el querer, supone el nacimiento simultáneo de dos actos, uno visible y el otro invisible; el segundo suprime, adiciona, altera o modifica los efectos o la naturaleza del público y en el lenguaje técnico se llama contraestipulación, la que puede ser verbal o escrita. La declaración ostensible, deliberadamente inconforme con el concurso real de las voluntades, va dirigida a producir en los demás una falsa figura del convenio, De suyo el acto simulado no es nulo; una persona capaz, movida por justa causa, puede obligarse ocultamente a otra, desde que el consentimiento no adolezca de vicio y recaiga sobre objeto lícito" (G.J. No. 1993, Pág. 68y s.s).

Si bien es cierto, como quedó expresado, el acto simulado contiene una declaración de voluntad ostensible y otra oculta, debe precisarse claramente como lo ha dicho la Corte, que no es acertado ver en la simulación dos expresiones de voluntad diferentes y autónomas, sino un solo y único acto resultante de una sola voluntad, de suerte que el verdadero consentimiento de los contratantes debe encontrarse solamente en esa declaración oculta.

En sentencia de 17 de enero de 2006, la Corte luego de esbozar una noción de simulación, distinguió el carácter absoluto y el relativo que pueden tener cabida en la figura, de lo cual es pertinente destacar lo siguiente<sup>1</sup>:

“...así como en las mayoría de las veces la voluntad expresada comporta una respuesta efectiva al deseo de los contratantes, es común, también, por muy infortunado que parezca, que por diversas circunstancias ésta no es siempre totalmente fiel a sus designios; ocasiones hay en que la voluntad querida discrepa de la que resultó declarada, desacople que así como puede estar en uno sólo de los contratantes de igual modo es factible que concorra en ambos. Lo que cabe rescatar de esto, es que cuando tal desarmonía es consciente y querida por todos los que protagonizan el contrato, quienes, sabedores de que lo expresado disiente de lo que por sí y ante sí se guardan, que han lanzado unas palabras falaces, las mismas que están destinadas a llegar al conocimiento de los terceros, se revela con marcada nitidez el fenómeno simulatorio, algo que en esencia no constituye más que fingir una cosa; jurídicamente, fingida mediante el concierto de las partes. Así, **lo evidente será entonces que el negocio explicitado no sea ley para las partes, aun reuniendo las condiciones externas de validez; la farsa no será, pues, lo que los liga; la verdadera voluntad ha de ser la interna, la llamada a regular sus relaciones.** Se ha tomado partido, así, a favor de la voluntad interna.

(...) A ese propósito conviene subrayar que los contratantes no siempre disimulan del mismo modo. Casos hay **en que del negocio aparente no desean absolutamente nada, y otros en que algo quieran de él.** En el primer evento, cuando la negociación toda es fingida, esto es, en que nada de ella concuerda con la realidad, dicese que la simulación es absoluta; a la verdad, corrido el velo que disfraza el negocio, no se ve más que la nada, porque precisamente las partes no quisieron ni el negocio declarado ni otro ninguno. En el segundo, en cambio, de la voluntad que declararon algo es verdad, y de ahí que descubierto el engaño, se halla que si bien las partes no quisieron el convenio aparente en la forma en que aparece, sí son reales algunos de sus efectos, como cuando, verbigracia, se simula la persona del contratante o sobre las modalidades ciertas del negocio, o –evento que les viene al caso-, lo que en cambio es la naturaleza de la negociación (queriéndose donar se finge vender, por ejemplo). Lo importante de destacar hoy es que las consecuencias de uno y otro caso difieren.

En efecto, **mientras que en la simulación absoluta el infundio todo debe caer, en la relativa cae apenas lo fingido y enhiesto queda lo real y verdadero;** si, por caso, **de todos modos, hubo intención de transferir el dominio**, pero se fingió la vía por la que quiso alcanzarse el fin, **la transferencia misma, por ser real, posee toda eficacia**, a menos que concorra alguna circunstancia legal que por otros motivos le resta fuerza jurídica.

Al compás de todo ello, asimismo será la carga probatoria de quien acusa la simulación, según sea de una u otra especie la que es suplicada. En la absoluta, demostrando que tras el biombo no hay

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Expediente No. 02850, M.P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez

nada; y en la relativa, develar el verdadero negocio oculto. No basta, pues, demostrar que disimulo hubo, habida cuenta que es determinante saber en qué medida fue lo que hubo.

Y el motivo, la “causa simulandi”, el móvil psicológico concreto, racional y económico que impulsa el artilugio de los simuladores [que en opinión de buena parte de la doctrina especializada constituye, claro, con otro tipo de indicios de igual calado, una categoría superior en materia indiciaria, pues su presencia en las distintas formas de simulación es siempre visible], resultará siendo en tal averiguación un medio invaluable para establecer la especie simulatoria que subyace en el negocio. Pues, es evidentísimo, no es posible pensar que se halla en iguales condiciones quien oculta sus bienes para evadir la acción de sus acreedores -que lo hace por instinto de conservación-, de quien simula para beneficiar a un hijo en perjuicio de otros hijos movido por fuertes corrientes afectivas. – Destacados fuera de texto-

En providencia de 6 de mayo de 2009<sup>2</sup>, la Corte Suprema de Justicia, ratifica que tratándose la simulación relativa, el negocio realmente celebrado es el llamado a definir los efectos entre las partes, destacando en todo caso la protección de la buena fe en los terceros:

“En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales

Más exactamente, la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. Per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes. Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, **las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad**, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, **el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente** (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido” – Destacado fuera de texto-

De forma mucho más reciente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de septiembre de 2020 con ponencia del DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en referencia SC3365-2020, reiteró las diferencias entre una y otra, además de destacar a los indicios como la vía natural para desvelar la realidad existente.

---

<sup>2</sup> MP.- WILLIAM NAMÉN VARGAS, Referencia: Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01

El ordenamiento jurídico Colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negociales entre los particulares, y en tal medida dispone que las convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas, al tenor del artículo 1602 del Código Civil, así como que los «*contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*» (art. 1603 *ibídem*).

Sin embargo, a pesar de que el Estado les confiere a sus asociados la facultad de autogobernarse en torno a la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones de índole privado, pueden surgir vicisitudes que ameritan control judicial posterior.

En tal medida, el artículo 1766 del Código Civil dispone que

*[l]as escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros (...) Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.*

A partir de esa disposición, la jurisprudencia de esta Corte ha desarrollado la **teoría de la simulación** de los contratos bajo el tamiz de que la voluntad interna de las partes y su manifestación externa no concuerden, estableciendo que, salvo el valor y eficacia que el precepto confiere a las contraescrituras privadas respecto de los negociantes, puede presentarse alguna de las siguientes variables:

La primera, ocurre cuando se estructura la existencia de un **pacto que nunca surgió**, es decir,  fingieron un convenio sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad a ese acto, lo cual ha sido conocido como simulación **absoluta**.

La otra aparece cuando, en cambio, convienen disfrazar la realidad de un negocio jurídico haciéndolo pasar por otro distinto, o lo que es igual, en esta eventualidad, el negocio aparente **esconde detrás un acto jurídico real**, pero distante de aquél, lo que sin duda denota **simulación relativa**.

(...)

En el campo de su demostración, aunque existe libertad probatoria en la medida que cualquiera de los medios persuasivos puede conllevar a la verificación de la institución en comento, se han reconocido los indicios como elemento de convicción de gran valía a la hora de auscultar si un negocio jurídico es real o figurado.

Por regla general, los contratos ficticios se fraguan en un ambiente secreto en que se trata de evitar que la luz alumbre y revele la intención escondida de los intervinientes, esto es, no es común que en esos eventos quede evidencia directa de los hechos dado el sigilo con que suele actuarse, pues los involucrados aspiran a darle a sus pactos cariz de certeza y legalidad. Por manera que debe acudir a medios indirectos para descubrir lo que se halla soterrado.

En particular, a raíz de la experiencia se han establecido algunas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias siempre que sean lógicas, graves, concordantes y convergentes a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con las aristas de la simulación.

(...)

Por ejemplo, en CSJ SC16608-2015, con apoyo en lo que sobre el punto ha escrito la doctrina, se destacó que en esta materia sirve como prueba circunstancial, entre otros,

*(...) causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes».*

De modo que, en esta clase de litigios, el extremo interesado en sacar a buen suceso las pretensiones, deberá llevar al juez al campo de la certeza respecto de tales hechos indicantes para con ello arribar al develamiento de la voluntad genuina de los contratantes y obtener ya sea la ineficacia del negocio o la exposición del auténtico.

Es oportuno señalar también que de forma también reciente la Corte Suprema de Justicia, resaltó que se encuentran legitimados para intentar la acción de prevalencia los acreedores, sin importar si sus créditos son anteriores o si ha mediado la intención del demandado de defraudarlo, relevando las diferenciaciones que posee con la acción pauliana. Así se pronunció en sentencia de 18 de diciembre de 2020, con ponencia del DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, referencia SC5191-2020:

“Como consecuencia de dicha naturaleza, en algunas épocas la Corporación ha reconocido legitimación en la causa a todo el que tenga interés jurídico. Así, inicialmente hizo ver cómo, al lado de las partes y de los herederos, “[t]ambién pueden ejercitar la acción de simulación todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible”<sup>3</sup>.

(...)

Como se anticipó, además de las partes y sus herederos, la prerrogativa se extiende en favor de los **terceros**. Lo son quienes no tomaron parte en el negocio, al no concurrir directamente o por representación, cuyos derechos también están llamados a ser protegidos por el poder público.

Dentro de ellos, particular mención merecen los **acreedores**, pues no sería equitativo que su derecho de crédito se viera sometido a soportar una condición desfavorable por las maquinaciones de los simuladores, interés jurídico admitido por derecho propio en virtud de la prenda general que la ley les confiere sobre los bienes de sus deudores, y por cuanto la legitimación para intentarla no es ni puede ser obstáculo para el ejercicio de otros instrumentos jurídicos, como la acción pauliana.

(...)

Comprendió la Corte que el interés no es idéntico al exigido en la acción pauliana, sino uno de naturaleza más amplia y multiforme, basado en la consideración de que no se trata de echar a tierra un contrato verdadero, cual acontece con la primera, sino de hacer manifiesta su inexistencia o su apariencia.

La simulación no pretende resarcir los daños ya ocasionados, sino prevenirlos, despejando la incertidumbre, la cual, si bien no implica necesariamente un daño cuantitativo, sí determina el generado por la situación de obstrucción en que se encuentra el acreedor al no poder proceder por causa del ocultamiento, cuestión que, *per se*, entraña suficiente perjuicio que hiere sus intereses.

(...)

Surge así incontrovertible, atendida la naturaleza jurídica de la *actio simulationis*, el *consilium fraudis*, el *eventus damni* concreto y cierto, la anterioridad del crédito y la previa excusión del deudor **no** son indispensables para promoverla.

(...)

No obstante, hoy en el Estado Constitucional, en pos de proteger la buena fe y el interés jurídico del acreedor, se impone la necesidad de defender la prenda común, que puede ser menoscabada por actos del deudor en connivencia con terceros, mediante negocios ya reales o ficticios, pudiendo ejercitar, respecto de los primeros, la acción pauliana y, con relación a los últimos, la simulatoria. Los actos aparentemente celebrados, desde luego, crean un verdadero peligro capaz de comprometer el derecho del acreedor en forma irreparable.

(...)

Si el objeto de la simulación no es destruir un acto verdadero, propio de la acción pauliana, sino constatar que un específico contrato en realidad no se celebró, carece de razón exigir la demostración del *consilium fraudis*, del *eventus damni*, de la anterioridad del crédito, pues la presencia o la ausencia del fraude ninguna influencia decisiva repercute en un acuerdo no alcanzado.

La anterioridad o posterioridad del crédito, respecto del pacto simulado, no desempeña ningún papel en el ejercicio de la acción, pues con relación a los bienes del deudor carece de significación la distinción entre acreedores anteriores y acreedores posteriores, dado que todo el acervo, en su conjunto, según la norma citada, “(...) *presentes o futuros* (...)”, constituye, para los unos y para los otros, la prenda común al momento de accionar. (...) – destacados fuera de texto -

Desde luego resulta trascendente precisar que la carga de la prueba radica en quien alega la simulación y en tal virtud debe acreditar prolijamente la sindicación.

---

<sup>3</sup> CSJ SC. Sentencia del 30 de septiembre de 1936, SC, G. J., tomo XLIII, página 830; Mg. Antonio Rocha.

Con base en lo anterior entonces se procederá a examinar el caso concreto.

#### **4.3. Pruebas relevantes**

Las pruebas que sirven a la determinación se condensan en lo siguiente:

1. Copia de letra de cambio por valor de \$14.000.000 **fecha de creación del 20 de abril de 2016** y vencimiento 30 de diciembre de 2017, firma como obligado GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO y figura como beneficiario: ILMA YAMNILE SOLANO (f10C 2)
2. Copia del folio de matrícula inmobiliario perteneciente al predio 095-126859; se destacan las anotaciones 6 y 10, la primera en que figuraba como propietaria GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO, la segunda que registra E.P. 885 de 27 de abril de 2016 que instrumenta una donación de GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO a ADELAIDA GUERRERO CASTELBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO (fs. 11-14 c 2)
3. Copia del escrito de demanda ejecutiva presentada con fundamento en letra de cambio por WALKER ALEXANDER ALVAREZ como endosatario de ILMA YAMILE SOLANO BECERRA contra la obligada GLADIS CASTELBLANCO (f.s 20-25), y copia de auto de 2 de septiembre de 2020, con el cual se libra mandamiento de pago por la suma de capital (\$14.000.000.º) intereses corrientes causados desde el 20 de abril de 2016 y hasta el 30 de diciembre de 2017 y moratorios desde el 31 de diciembre de 2017, se conoce bajo radicación 2020-0234
4. Copia de la E.P. 885 de 27 de abril de 2016 por el cual se efectúa una donación sobre el predio con MI 095-126859 ubicado en la carrera 25 No. 16-100 de GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO a ADELAIDA GUERRERO CASTELBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO (consecutivo 05)
5. Copia de los registros civiles de nacimiento de ADELAIDA GUERRERO CASTELBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO [seriales 54339367 y 50224726 respectivamente] en que aparecen como hijos de GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO y otro (consecutivo 06)
6. Copia de auto proferido en proceso de conocimiento del Juzgado 1 familia de Sogamoso proceso 2019-0363 convocando a vista pública.
7. Recibo de impuesto predial para año 2021 predio con MI 095-126859 que enseña un avalúo catastral de \$117.481.000
8. **Interrogatorio de parte** de la demandada **GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO**, tomado en desarrollo de este trámite. En lo relevante se destaca:

- Por la causa de la donación indicó que estaba casada y tenía problemas con su esposo, habiendo llegado a un acuerdo de hacer la donación para pasar la liquidación en \$0 y no hiciera parte de la sociedad conyugal
- Que su esposo se llama FERNANDO GUERRERO y que aproximadamente el 8 de octubre de 2019, se habría liquidado la sociedad con E.P. 2421 en la Notaría Tercera de Sogamoso.
- Acepta que tenía deudas para el 27 de abril de 2016, pero señala que la demandante no le había prestado dinero para ese momento.
- Que cuando le prestó el dinero ella exhibió el certificado de tradición del predio donde ya aparecía la donación y que ella sabía que ya estaba hecha.
- Reconoce deberle a la señora ILMA YAMILE SOLANO BECERRA la suma de \$14.000.000 pero dice que se los prestó el 19 de noviembre de 2019, porque la letra se dejó sin fecha, se había acordado 6 meses o cuando la necesitara.
- Indica que el predio era suyo por corresponder a una herencia
- Señala que tenía otra hipoteca en otro bien y que también hizo otra donación respecto de otro predio el mismo 27 de abril de 2016
- Sobre la intención de la donación indicó que pasó el bien a nombre de los niños, pero que no lo hizo para eludir obligaciones, sino para que el predio no entrara en la sociedad conyugal y se queja de quien la llevó a eso fue el esposo.
- Al preguntársele si el esposo quería respetar la procedencia aparentemente herencial del predio señaló que “no tanto”
- Indica que ella tenía trabajo en 2016 que siempre tuvo su salón de belleza y que dejó de pagar en el año 2020.
- Indica que ha intentado hacer negociaciones, refiriéndose al proceso de licencia que se tramita ante juez de familia, para logara vender para cancelar las deudas y “quedarme con algo para mis hijos”, pero reitera que no fue su intención la de evadir obligaciones.
- Señala que los predios valen \$1.500.000.000 y que debe más o menos \$700.000.000
- No da mayor razón de los acreedores señalando que tiene deuda con la actora y que tiene una deuda de una hipoteca por \$50.000.000. a favor de un señor HUMBERTO, sin indicar el apellido.
- Dice que no vive en la casa, que está arrendada; que su esposo quiere tener posesión y quiere vivir ahí e indica que tiene conflicto por la disposición del bien.
- Indica que peleaba mucho con su esposo, que iba y volvía. Que se fue en junio de 2016; que no iba a pagar escrituras y que después decidió hacer escrituras porque eso requería dinero.
- Señala que para el 27 de abril de 2016 si contaba con otras deudas, refiere nuevamente una hipoteca por \$50 millones y señala que los \$700 millones aún no.
- Que para mayo de 2016 no tenía más patrimonio para responder a los acreedores
- Indica que ella y su esposo reciben los cánones de arriendo del predio
- Cuenta que tiene 3 apartamentos: uno está arrendado, otro tiene proceso por un empeño y que sería un asunto diferente a la hipoteca; comenta que el valor de ese empeño es por \$20.000.000 y que el restante apartamento está vacío.
- Explica que del apartamento arrendado ella percibe el cánón.

- Indica que tiene una situación económica difícil.
- Señala que el empeño lo hizo ella y ella recibió los \$20.000.000

**9. Interrogatorio de parte actora ILMA YAMILE SOLANO BECERRA:**

- Señala que el contrato 885 de 27 de abril de 2016 es simulado, porque en ese momento GLADYS decía que tenía deudas (marzo de 2016 me llama) y me exhibe certificado, le presto el 20 de abril de 2016 y dona el 27, la simulación es por los problemas con FERNANDO y problemas económicos.
- Dice que su interés en obtener la declaración de simulación consiste en la deuda que tiene con ella por una letra de \$14.000.000 de fecha 20 de abril de 2016, que fue endosa en propiedad al abogado WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA y que él está actuando en el proceso que entabló en Tunja como su abogado. Que el dinero es de ella.
- Niega que la letra de cambió hubiera estado adulterada y afirma que estaba llena desde el 20 de abril de 2016. Indica no obstante que nadie presencié el diligenciamiento de la misma y que también tenía fecha de vencimiento.
- Que GLADYS le canceló 2 veces intereses de \$400.000 pero que no recuerda las fechas
- Que la letra fue entregada en garantía
- Niega haber prestado dinero en el año 2019

**10. Proceso ejecutivo 2020-0234** en conocimiento del Juzgado 1 de Pequeña causas y competencia múltiple de Tunja (consecutivo 21). De su contenido en lo fundamental y además de lo ya resumido en el numeral 3.

Se encuentra que la demandada fue notificada por vía electrónica **sin contestar la demanda** lo cual generó que mediante providencia de 8 de junio de 2021 se ordenará seguirá adelante con la ejecución (consecutivo 13 exp. ejecutivo)

El proceso cuenta con liquidación de crédito y costas en firme, pues mediante providencia de 26 de agosto de 2021 se liquidó el crédito en la suma de \$31.560.157.43 con corte a 20 de agosto de 2021. Con unas costas por monto de \$1.020.000.ºº (ver consecutivos 15 y 16 expe ejecutivo)

Se decretó como medida cautelar embargo del automotor de placas HPU-531 de propiedad de la demandada. Esto con auto de 3 de marzo de 2022 (consecutivo 18 proceso ejecutivo). La respuesta aparece a consecutivo 24 (expe ejecutivo) con nota de haberse registrado.

**11. Proceso de jurisdicción voluntaria 2019-0363** que adelantó el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Sogamoso (consecutivo 22). De sus contenidos en lo fundamental se destaca:

- La demanda se promueve por intermedio de apoderado por la señora GLADIS CASTLEBLANCO CAMACHO en representación de sus hijos ADELAIDA GUERREROCASELBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO con el propósito de obtener licencia para venta de bienes de

menores. Allí se narra la donación de dos inmuebles en favor de dichos menores por parte de su progenitora y representante legal, identificados con M.I. 095-126859 y 095-126860 mediante escrituras públicas 885 y 886 de 27 de abril de 2016; narra que medio divorcio entre la accionante y el señor JAIME FERNANDO GUERRERO en octubre de 2019; que actualmente es quien cuida y vive con los menores y que para mejorar las condiciones de los menores se ha establecido un contrato de promesa de compraventa con la señora MARIA ANTONIA GIL ROCHA y que se acude a la vía judicial porque el señor PADRE de los menores no da el consentimiento para ello.

- La demanda se admitió con auto de 5 de octubre de 2020 (f. expediente 05 )
- Con auto de fecha 17 de marzo de 2020 citó a audiencia previo decreto de las pruebas (f. 44 C PPL)
- Se contesta la demanda por parte del señor JAIME FERNANDO GUERRERO oponiéndose a las pretensiones de la demanda al indicar que no se aprecia cómo se mejorarían las condiciones de vida de los menores de edad con la venta de los predios. (consecutivo letra k). Allí se aporta copia de un contrato de anticresis de fecha 20 de febrero de 2017 celebrado por la señora GLADYS CASTLEBLANCO CAMACHO en nombre propio y en calidad de deudora anticrética y el señor HERNAN IDELFONSO ROCHA PAEZ como acreedor anticrético por la suma de \$59.000.000 sobre el predio con M.I. 095-126859, dirección carrera 25 No. 16-100 [casa de 2 plantas y 3 apartamentos] por un periodo de 6 meses entre el 20 de febrero de 2017 al 20 de julio de 2017.

También se aporta un contrato para constituir hipoteca celebrado entre HERNAN IDELFONSO ROCHA PAEZ y GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO en fecha 20 de marzo de 2017 por la suma de \$59.000.000 sobre el predio referido anteriormente.

- *Entrevista* de los menores A.G.C y J.F.G.C. (letra V). los menores viven con su madre GLADIS CASTELBLANCO, no viven con su padre (viven en la carrera 18 con 7ª en Sogamoso), la están arrendando y “nosotros la compramos”; antes vivía en Paz de Ariporo con su madre se fueron por la pandemia, Antes vivían Sogamoso. que la casa la paso a nombre de nosotros dos, la casa es de los tres, porque está solo; “mi papá no la quiere vender”
- *Interrogatorio de parte de GLADIS CASTELBLANCO en el proceso de licenciamiento.* En lo fundamental señaló:
  - Señala que los bienes del proceso son herenciales y no hubo aporte del demandado
  - En 2019 (en los meses octubre y noviembre) vivía en Sogamoso inmueble de la carrea 27
  - En febrero de 2020 se traslada a Paz de Ariporo, porque estaba a cargo de sus padres y estaban enfermos.
  - Que el padre de los niños no reside en ninguno de esos bienes porque posee una medida de protección.
  - Que la donación se la hizo hacer su esposo y que después que se hizo se fue de la casa.

- Que el predio **lo tienen 3 personas por empeños**: i) un inmueble primer piso y dos apartamentos en \$40.000.000 II) el segundo apartamento lo tiene en arriendo.
  - Que cuando se hizo el empeño el bien no estaba en cabeza de los niños.
  - A la fecha que acreencias tiene: un inmueble tiene una hipoteca con un señor don HUMBERTO SIERRA y el EMPEÑO.
  - Explica que desea la venta porque los bienes están ubicados sobre una calle en mal estado, que sufre cuando llueve por humedades; **que quiere pagar la hipoteca y la deuda que tiene**; que desea tener una estabilidad que de los dos predios para tener uno.
- Interrogatorio de JAIME FERNANDO GUERRERO.
    - Los bienes se los donó la mamá les corresponde un porcentaje del 50%
    - Si conoce el bien que se pretende comprar
    - Considera que los menores van a ser desmejorados porque en la casa en la que viven perciben arriendos, y a donde se pretenden pasar no.
    - Considera que la venta es **“ficticia”**, porque el señor JUAN ROCHA dice que la madre de sus hijos **le debe más o menos \$210.000.000**, que tema que ella quiere con la venta de la casa pague deudas y no le quede a los niños nada
    - Que la casa está empeñada.
    - Que el ayudó a construir; que ella recibió el primer piso de herencia y de ahí “para arriba” los dos segundos pisos de las casas los ayudó a construir.
  - Se ordena testimonio HIDELFONSO ROCHA PAEZ y MARIA ANTONIA GIL DE ROCHA en audiencia de fecha 10 de agosto de 2021. No se fijó fecha para la celebración de la audiencia de practica de pruebas, por la espera de la presentación de una experticia técnica.
  - Aparece memorial de apoderada ROHANA VARGAS GUTIERREZ como apoderada de ANA LUCIA TORRES FONSECA indicando tramitar ejecutivo bajo radicado 2021-0251 en Juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso, precisando que allí solicitó el embargo de la posesión de los inmuebles que la señora CASTELBLANCO está solicitando licencia para enajenar. Aporta copia del auto de fecha 12 de julio de 2021 que instrumenta ejecución con fundamento en 5 letras de cambio por valores de \$5000.0000; \$1.000.000, \$18.000.000, \$10.000.000 y \$2.000.000 con vencimientos de abril y mayo de 2021 (cosecutivo Z12)
- 12.** Se escuchó también en declaración testimonial al señor IVAN DARIO MORENO ROJAS quien fue tachado como testigo sospechoso.
- Dice ser o haber sido novio de la señora YAMILE SOLANO.
  - Dice no conocer a GLADYS personalmente y solo ha escuchado su voz por teléfono, pero no ha hablado con ella.
  - Que se conoce con YAMILE trabajando en Tunja en RAPIDO DE DUITAMA; a donde la señora GLADYS la llamaba al teléfono empresarial preguntado por YAMILE

- Del dinero sabe que a mediados de 2016 (abril), YAMILE le cuenta que GLADIS le pidió un dinero prestado unos \$20 millones y le pregunto si él podía ayudar con algo; que era para prestarle a una amiga y que tenía propiedades para responder. Allí agregó que el aportó o le prestó a la señora YAMILE 14 millones de pesos para completar la plata.
- Sobre las garantías señaló que le entregaron un certificado de donación y que meses después le indicó que la señora GLADYS no le pagaba intereses y por esa razón terminaron la relación, por ese problema
- Respecto del negocio de donación en favor de los hijos; dice que lo que sabe es que el señor FERNANDO GUERRERO el los contacto para saber si le servían de testigo para un proceso contra GALDYS
- Indica que no sabe de la donación, que solo escuchó que el señor FERNANDO decía que se había quedado insolvente.
- Yo vi la letra de cambio, estaba diligenciada

#### **4.4. Caso concreto**

Tras el examen conjunto de los medios de prueba practicados en el presente asunto, el Juzgado puede concluir que las pretensiones de la demanda pueden ser estimadas al comprobarse la existencia de un negocio jurídico simulado de forma absoluta.

Ello obedece esencialmente a que, por las condiciones temporales y modales de la aparente donación, como el comportamiento posterior es razonable inferir la ausencia de una verdadera intención por parte de la señora GLADIS CASTELBLANCO de obsequiar el predio a sus hijos ADELAIDA y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO, más bien estando presente la necesidad de eludir la acción de posibles acreedores de la demandada para conservar el patrimonio.

Entremos pues en los indicios que así permiten estructurarlo.

##### **i. PARENTESCO – DEPENDENCIA**

Aunque lejos está de poderse calificar como insólita la donación de un pariente a otro, lo que más bien resulta ser lo común y entre más cercanos mucho más, las reglas de experiencia informan que por lo general tales actos de bondad obedecen a la suficiencia del donante y a la necesidad del donatario. Es insoslayable entonces rescatar el contexto de la donación para apreciar su verosimilitud.

De esta manera cuando un negocio jurídico de tal estirpe se presenta, el indicio de irrealidad del acto puede llegar justamente por la ausencia de abundancia o riqueza del donante y la poca independencia y necesidad del donatario.

Lo primero fue confesado cuando en curso del interrogatorio de parte la accionada indicó que tras la donación no quedó con bien alguno y lo segundo, porque la minoría de edad y dependencia de los donatarios en tanto al tiempo de la instrumentación de la Escritura Pública 885 de 27 de abril de 2016, contaban con 1 año, 11 meses y 17 días el mayor (Thomas Fernando) y 1 mes y 6 días la

menor (Adelaida), hacen suponer que no requieren bienes propios sino el cuidado propio de los infantes de sus edades y que debía dispensado por su madre.

Son entonces los receptores del bien, personas que dependen por completo de las determinaciones de la madre (representante legal) para todo aquello que concierna tanto a sus cuidados personales como a la administración de los bienes entregados, lo que permitió su enajenación formal, pero conservando el mando y disposición sobre el inmueble en lo que campea la demandada sin oposición, pues sobre los donatarios ejerce una posición de especial sujeción.

Nótese entonces que el concierto simulatorio tiene por origen y fin la misma voluntad de la donante a la sazón de ser la propietaria enajenante y representante legal de los menores donatarios sin que aquellos puedan expresar de forma diversa su voluntad.

## ii. **RETENCION DE LA POSESION**

La retención de la posesión es cuestión entonces casi que inmanente a las mismas condiciones de los donatarios dependientes de su madre, no obstante, el Juzgado recabará en el comportamiento de la señora GLADIS CASTELBLANCO pues continuó actuando sobre el predio sin consideración a la mutación jurídica de la titularidad, es decir, como si aquella donación no existiera.

Merced a ello, celebró un contrato de anticresis o empeño que fue aportado en la contestación de la demanda del proceso de licenciamiento 2019-0363 por el contendor JAIME FERNANDO GUERRERO en donde aparece como deudora anticrética la señora GLADIS CASTELBLANCO y acreedor el señor HERNAN IDELFONSO ROCHA por la suma de \$59.000.000 sobre el predio 095-126859; acto jurídico que fue celebrado a *nombre propio* y en fecha 20 de febrero de 2017 (ver consecutivo k) como también se quiso de forma posterior celebrar por similar monto una hipoteca (mismo consecutivo).

Además de ello, indicó en el interrogatorio de parte tomado en dicho proceso de licenciamiento, que su intención era vender el predio para pagar una hipoteca y otra deuda que tiene aquella para conseguir “estabilidad” de donde refulge nítido que la demandada sigue considerando los predios como suyos, tanto así que desea atender obligaciones propias con el producto de su venta.

Finalmente y en torno a este aspecto, es evidente que los arrendamientos que percibe la señora GLADIS CASTELBLANCO ingresan a su patrimonio, dentro del cual desde luego dispensará lo necesario a sus menores hijos, pero no es palpable la existencia de actos jurídicos celebrados a nombre de aquellos y sobre todo la separación en la administración de los patrimonios de cara principalmente a los frutos que dicho inmueble genera pues no son suyos o al menos eso es lo que se exterioriza en los registros e instrumentos públicos.

## iii. **NEGOCIO EN MASA.**

A los anteriores indicios se suma la existencia de más de un acto con el mismo propósito o que logra el mismo efecto.

Se trata entonces de la comprobación de que la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO no solo donó el predio materia de este proceso, sino que también con escritura 886 del mismo 27 de

abril de 2016 procedió a transferir gratuitamente un segundo inmueble identificado con MI. 095-126860 (esto se aprecia en los anexos de la demanda del proceso de licenciamiento 2019-0363)

Esta situación desde luego eleva y confirma las deducciones sobre la irrealidad del negocio, porque eran los dos únicos bienes inmuebles que tenía la señora CASTELBLANCO CAMACHO, ya que según indicó en el interrogatorio de parte tomado por el Despacho en audiencia de 8 de abril de 2022 no tenía más patrimonio para responder a los acreedores, de manera entonces que la señora demandada donó el *conjunto patrimonial relevante* a sus hijos con el propósito desde luego de que no siguiera recayendo sobre ellos su titularidad jurídica.

Trocado con ello se desvela falaz la expresión contenida en el texto de la escritura pública al efectuar la declaración que la insinuación reclama respecto de quedar el donante con lo necesario para asegurar su subsistencia (Decreto 1712 de 1989) pues lo acaecido es que la donante seguiría asegurándose aquella, pero con los mismos bienes, lo que se infiere obedece al fingimiento de dicho acto.

#### **iv. CAUSA SIMULANDI**

Finalmente, el indicio de causa o motivo es sin duda el más fuerte de todos pues ha quedado demostrado que la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO acusaba una difícil situación económica para el tiempo de las donaciones y además sostenía conflictos con su ex pareja el señor JAIME FERNANDO GUERRERO, que le valdrían una motivación importante para traditar el predio y conseguir seguridad en un patrimonio que estima suyo.

En ese aspecto, la señora CASTELBLANCO CAMACHO señaló en interrogatorio de parte tomado por este Despacho que para el momento del negocio tenía una hipoteca y un empeño sobre el predio; respecto a la primera señaló deber a HUMBERTO sin indicar apellido la suma de \$50.000.000 de lo segundo informó que el valor del empeño era por la suma de \$20.000.000.

Más adelante incluso llegó a señalar que el predio valía unos \$1.500'000.000 y que sus deudas estaban alrededor de los \$700'000.000

El proceso de licenciamiento mostró que la señora CASTELBLANCO posteriormente (en 2017) adquirió deuda (febrero) por la suma de \$59'000.000 a favor del señor HERNAN IDELFONSO ROCHA y allí en interrogatorio de parte de forma también ambigua indicó que el predio o en los predios había 3 personas con empeños.

Otro tanto aportó el señor JAIME FERNANDO GUERRERO en interrogatorio de parte cursado en el proceso de Licenciamiento, al señalar que consideraba la venta que pretendía se autorizara como "ficticia" porque presumiblemente la señora GLADIS quería pagarle al señor JUAN ROCHA una deuda que según sabía ascendía a \$210'000.000.

Sus conflictos económicos sin duda son abundantes, pues la demandante ILMA YAMILE SOLANO aportó al proceso evidencia de la suscripción de una letra de cambio teniendo como obligada a la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO por la suma de \$14'000.000 con fecha de creación 20 de abril de 2016 y vencimiento 30 de diciembre de 2017, que si bien glosó la demandada como

alterada en punto de la fecha de constitución indicando que la obligación se adquirió en 2019, lo cierto es que nada de ello acreditó la pasiva ni en este, ni en el proceso que se le sigue de forma específica para la ejecución de dicha obligación cambiaria bajo la radicación 2020-0234 de conocimiento del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, donde pese a ser notificada no contestó la demanda para glosar la alteración o desconocimiento de las instrucciones si es que como dice el cartular fue entregado con espacios en blanco.

Otra obligación económica surgió en decurso de todos estos trámites pues ya se ha detallado que al Juzgado de Familia (radicado 2019-0363) llegó un memorial informando (consecutivo Z-12) la persecución de los inmuebles en posesión de la señora GLADIS CASTELBLANCO en el marco de la ejecución con radicado 2021-0251 que conoce el Juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso en proceso seguido por la señora ANA LUCIA TORRES FONSECA por obligaciones que sumadas en solo capital superan los \$36.000.000 sin que se conozca la antigüedad cierta de todas ellas.

Ahora bien, además de las obligaciones crediticias, el Despacho puede avistar como una segunda causa o motivo para simular, la existencia de diferendos con su ex pareja incluso por el destino o administración de los bienes, pues aunque la señora GLADIS CASTELBLANCO indicó que su marido JAIME FERNANDO GUERRERO habría sido quien le pidió o habría acordado con él, realizar la donación para supuestamente pasar la liquidación de la sociedad conyugal en \$0, en otros apartados del interrogatorio de parte recepcionado en este trámite, indicó que su esposo quiere tener posesión en uno de los apartamentos y vivir allí, surgiendo controversia con aquel por dicha causa; agregando en otros momentos y en pregunta efectuada por el Juzgado en relación con la conciencia o respeto de su ex cónyuge por la procedencia aparentemente herencial de la propiedad que “*no tanto*”, para destacar o dar a entender que existía debate en punto de la titularidad o los derechos eventuales del señor GUERRERO en el predio o en sus mejoras.

Merced a ello entonces, también resulta valido suponer que esta confluencia de situaciones adversas y amenazantes para lo que considera es su patrimonio han llevado a la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO a celebrar esas donaciones transfiriendo los predios a nombre de sus hijos y expresando por ellos la voluntad de recibir.

### **Corolario**

De todo cuanto se ha analizado el Juzgado bien puede concluir en el examen global de estos indicios que la Escritura Pública 885 de 27 de abril de 2016 es **absolutamente simulada** y que no existió real intención de efectuar una donación, esto es la transferencia a título gratuito de la propiedad inmobiliaria representada en el predio con MI. 095-126859 ubicado en la carrera 25 #16-100 por parte de la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO y en favor de sus menores hijos ADELAIDA y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO sin conservar o detentar beneficios económicos para sí misma y separándolo de su patrimonio.

Así resulta pues, en retrospectiva la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO en el contexto de una gravosa situación económica y en disputa con su pareja acude al instituto de la donación, para evitar, según puede inferirse, que los bienes que estima como suyos por vía hereditaria, puedan perderse tanto por la mano de los acreedores como por las contiendas con el señor JAIME FERNANDO GUERRERO.

No puede darse credibilidad a la afirmación de la demandada acerca de la ausencia de la intención de evadir sus obligaciones como indicó en interrogatorio de parte agotado en este proceso, lo primero porque sus expresiones no puedan hacer prueba de favor<sup>4</sup> y lo segundo porque, aunque no sea *-según se vio en el resumen jurisprudencial-*, necesario que se acredite un fraude a acreedores, resulta patente que la mora o visualización de aquella en un futuro próximo habría motivado la enajenación de sus bienes pues quedó probado que al momento de la celebración de esa donación acumulaba deudas por capital de más o menos \$84.000.000 (hipoteca por \$50', empeño por \$20' y letra de la parte actora por \$14') sin contabilizar intereses u otras obligaciones seguramente también presentes.

Viene al caso indicar que “el encaje” en la supuesta fecha de vencimiento de la letra de cambio no tiene relevancia practica para edifica la simulación pues fue resumido en los antecedentes jurisprudenciales que la obligación del acreedor no necesariamente debe ser previa al acta tachado de fingimiento, por lo que aun de estimarse hipotéticamente el argumento de la demandada, en nada afecta la legitimación o los presupuestos de prosperidad de la acción que se intenta.

Volviendo al tema medular se destaca que la transferencia fue además realizada en *bloque* en favor de sus hijos menores, sin dejar ninguno a su nombre, gracias a lo cual se ha impedido la persecución efectiva de ellos como puede apreciarse de la demanda ejecutiva que adelanta la misma señora ILMA YAMILE SOLANO BARRERA en el radicado 2020-0234 (ante Juzgado 1 Pequeñas Causas Tunja) como la que también adelantó posteriormente la señora ANA LUCIA TORRES FONSECA en el radicado 2021-0251 (juzgado 2 Civil Municipal Sogamoso) y sin que se conozca la posición o procesos adelantados por los demás acreedores de la señora CASTELBLANCO CAMACHO.

Dicho efecto elusivo, genera como es obvio un valladar que estorba la persecución de sus acreedores y es notoriamente una secuela que favorece sospechosamente a la demandada de cara a sus múltiples obligaciones e incluso, conjura cualquier aspiración que su cónyuge JAIME FERNANDO GUERRERO tuviera para con el predio que consideraba suyo, debatiendo su aporte, como se aprecia en este y en el proceso de licenciamiento bajo el radicado 2019-0363

Suspica es entonces acudir a una donación en tales condiciones: quedándose sin nada, desangrando la prenda general de los acreedores hasta hacerla inexistente y acudiendo a sus hijos sobre quienes ejerce su cuidado, para posteriormente pedir licenciamiento para vender, derivando en que además la liquidación de su sociedad conyugal ciertamente debe ser pasada por

---

<sup>4</sup> **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** Magistrado Ponente **SC14426-2016 Radicación n° 41001-31-03-004-2007-00079-01** Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual *«la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»*. En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera *«es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...) «En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba»*» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

\$0 (como se aprecia al folio 4-11 consecutivo N, que corresponde a la E.P. 2.421 de 8 de octubre de 2019)

La versatilidad de la donación, supuso entonces para la ahora demandada que al estar encargada de sus hijos los bienes de aquellos serian administrados por ella, no obstante la realidad de un negocio como este impone a no dudarlo, la separación patrimonial de los predios de los donatarios, empero contradice tal separación la disposición de dichos inmuebles con más empeños o hipotecas como si fueran propios y más aún, la intención de que se autorice una venta en el declarado propósito de cancelar con su producto deudas propias de la madre, adquiridas antes y después de las donaciones.

Fuera cierta la donación no habría razón para en el ámbito de la insinuación necesaria en aquellos se impostara la suficiencia de bienes o medios con que atender de forma suficiente la subsistencia del donante con otros bienes (ver clausula sexta de la Escritura Impugnada) cuando de acuerdo con lo dicho por ella misma en el interrogatorio de parte no tenía bienes diferentes.

En vista de todo lo antes expuesto, el Despacho reitera entonces la comprobación de la ausencia de un desprendimiento económico del bien donado en favor de los hijos de la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO los también demandados ADELAIDA y THOMAS GUERRERO CASTELBLANCO que son representados por ella.

Resta agregar que, a los *indicios sustanciales* presentes en el examen del negocio jurídico en el marco analizado, debe agregarse el *indicio procesal* que la ausencia de contestación de la demanda apareja a voces del artículo 97 del CGP ya que según lo tiene establecido el legislador de ello se desprende: *“La falta de contestación de la demanda o...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”* de allí que entonces puedan tenerse por confesados los hechos 1, 2, 3, 7 y 10, referentes a la existencia de una deuda adquirida por la demandada en favor de la accionante ILMA YAMILE SOLANO BARERA por la cantidad de \$14.000.000 la exhibición de un certificado de tradición referente al predio 095-126859 para la seguridad del crédito y la posterior donación del mismo a los hijos de la deudora de forma que sustrajera el bien para el cumplimiento de la deuda, con la conservación de la posesión de los predios.

Antes de fenecer la disertación y pese a la tacha de sospecha cernida sobre el testigo IVAN DARIO MORENO, el Juzgado considera innecesario proceder a su examen, pues el valor suasorio de sus dichos es casi inexistente al indicar claramente no saber nada de la donación, que es se recuerda la materia del debate y no la existencia de la obligación a favor de la demandante, la que en todo caso está soportada en otros medios de pruebas y pudo ser controvertida también en otros escenarios.

Dicho esto, bastaran estos razonamientos para acceder a las pretensiones deprecadas razón por la cual se **declarará la simulación absoluta** de la Escritura Pública 885 de 27 de abril de 2016 por la inexistencia de enajenación del predio ubicado en la carrera 25 #16-100 de la Ciudad de Sogamoso de identificado con MI. 095-126859 y **ordenando** comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que proceda a inscribir la determinación

en el folio de matrícula, cancelando la anotación No. 10 que publicita la señalada escritura de donación<sup>5</sup>.

De otro lado la pretensión en virtud de la cual se solicita la “restitución” del derecho real de dominio en favor de la demandada GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO se interpretará en armonía con la petición dispuesta para que se oficie al Registro la inscripción de la decisión y no como una aspiración de orden material encaminada a entregar físicamente el predio, pues ni aquella situación se ha presentado ni es o puede ser la materia de este trámite.

Finalmente, el Juzgado no condenará a la parte demandada a la indemnización por daños morales por cuando no hay prueba de su causación estando aquella en hombros de la promotora y sin que puede inferirse por eventos ligados a las afectaciones patrimoniales al restringirlo la jurisprudencia a situaciones ligadas a las lesiones o muerte con quien se tenga una relación de parentesco<sup>6</sup>.

### **Condena en costas**

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del CGP el Juzgado condenará en costas a la parte demandada no obstante solo en cuantía del 70% dada la prosperidad solo parcial de la demanda tras negarse el reconocimiento económico indemnizatorio deprecado. Conforme al artículo 5, num 1 del Acuerdo PSA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijan agencias en derecho por la suma de \$3.290.000 ya aplicada la proporción dispuesta (70%)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

- 1. Declarar absolutamente simulada** la donación protocolizada en Escritura Pública 885 de 27 de abril de 2016 celebrada entre GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO como donante y ALEIDA y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO como donatarios representado por la misma señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO respecto del predio ubicado en la carrera 25 #16-100 de la Ciudad de Sogamoso identificado con MI. 095-126859, conforme a las motivaciones expuestas.

---

<sup>5</sup> De forma similar ha procedido la Corte Suprema de Justicia. Ver al efecto: i) MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC5191-2020, Radicación n° 47001-31-03-005-2008-00001-01, sentencia de 18 de diciembre de 2020 y ii) MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC3598-2020, Radicación n.° 73001-31-03-006-2011-00139-01 Sentencia de 28 de septiembre de 2020.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia- CSC- MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, SC3255-2021, Radicación n.° 23001-31-03-003-2014-00116-01 sentencia de 4 de agosto de 2021: “*Por lo tanto, cuando el análisis de la responsabilidad que se invoca, se centra en el examen del daño causado a la víctima (llámese patrimonial o extrapatrimonial, económico o moral), lo que al final de cuentas se examina es si hay o no prueba del mismo, sin perjuicio de los casos, bien limitados y definidos, en los que opera una presunción de su causación, como por ejemplo, en el daño moral producido por la muerte de un familiar próximo. En cuanto hace a la prueba del daño en general, y ahí encaja el moral en particular, es indiscutible que para su determinación acuden en ayuda de la parte que los reclama y sobre quien pesa la carga de demostrarlo, “todos los medios de convicción que, lícitos y conducentes ofrezcan directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido”*”<sup>6</sup>. En ese orden y teniendo en cuenta el sistema de libertad probatoria que consagra el ordenamiento, dentro de las pruebas que es posible aportar para la corroboración del daño moral que se esgrime dentro de un proceso, bien puede estar la declaración de parte, que según el artículo 165 del Código General del Proceso es uno de los medios de acreditación, y que de acuerdo con el inciso final del 191 del mismo estatuto, se debe valorar conforme a “las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

2. Se ordena inscribir la decisión en el folio de matrícula 095-126859 junto a la consecuente cancelación de la anotación No. 10 que publicita la señalada escritura de donación. Oficiese al efecto al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados.
3. **Se condena** en costas a la parte demandada de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP y en monto equivalente al 70%. Liquidense por Secretaría incluyendo en dicha operación la suma de \$3.290.000
4. Se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio 095-126859, comunicada con Oficio 1065 de 9 de julio de 2021 y registrada en la anotación 12 de dicho folio.
5. Por secretaria una vez en firme esta sentencia, expídanse las copias necesarias y líbrense los oficios pertinentes para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
6. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffb7e68ff52ac4b33b729b3d2846ba8020d68acbc6af3fe4b48e5eed53f0fc1**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00098 00  
**Demandante** : COMULTRASAN  
**Demandado** : WILMER LEONARDO SANCHEZ AVILA

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al auto numeral 2° del auto de fecha 7 de abril de 2022; esto es, aportar el titulo base de ejecución como se indicó desde el auto de apremio ejecutivo<sup>1</sup>, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de **desistimiento tácito** de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

<sup>1</sup> Providencia de 22 de abril de 2021.

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06902bd03896bcb8754544a2616a884570088166c3e14f5a74901e8c51d71fd8**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00102-00  
**Ejecutante** : JORGE ENRIQUE MARTINEZ BARRERA  
**Demandado** : ANA JULIA NIÑO PEREZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$100.000 (Cons. 28).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4994f2f72df3c654d44b57edd283d370433cb28b45e196a36592131f52984**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente: 157594053001-2021-00122-00  
Demandante: CLAUDIA MILENA MORALES  
Demandado: MARÍA ANGELICA JIMÉNEZ PINTO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **1º de junio de 2021 [consecutivo 03 C2]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2021-00122** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal – artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo - que esté devengando la demandada MARÍA ANGELICA JIMENEZ PINTO identificada con C.C. No. 1.057.596.642, como empleada de la empresa PREFABRICADOS DEL SOL LTDA. Salvo que exista remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la empresa en mención, dejando las respectivas constancias del caso.
3. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 fijado el día 17 de junio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad3aa2e89d76d2596decdb53b16e18bb8bb03e44ad7466c08556f180064001**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00164-00  
**Ejecutante** : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado** : LIDA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$320.000 (Cons. 19).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b> , fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d2935afc11d913fae446a55189d2bae4c68a492301b1c9a74ccc4601648e57**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2021-00170-00  
**Ejecutante** : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA - EBSA  
**Demandado** : NUEVA IPS BOYACA S.A.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Reconocer personería a la Abogada DIXYE TATIANA GUZMAN SANABRIA portadora de la T.P. No. 246.255 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada, conforme al memorial poder que obra a consecutivo 14
2. De las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos: [12 2021-00170 Poder ContestaciónDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c99cfb8517bb45625075d325511001a0dbab365b89342b99769365ba6a1c9**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001-2021-00183-00  
**Causante:** COMULTRASAN  
**Promotores:** JOSE JOVANY ROCHA RIVERA

Para el impulso del proceso, se Dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
BBVA	Con vínculo pero sin saldo embargable	06
Banco de Bogotá	Con vínculo pero sin saldo embargable	07
Bacomeva	Sin vínculo con la entidad	08
Banco Caja Social	Con vínculo pero con beneficio de inembargabilidad	09
Banco Agrario	Sin vínculo con la entidad	10

2. Se pone en conocimiento de la actora lo manifestado por SIDENAL S.A. (con 4, 5 y 11)

Sogamoso, junio 21 del 2021.

Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CIRCUITO DE SOGAMOSO**  
**ATTE. DRA- DIANA XIMENA RIOS VARGAS**  
**SECRETARIO**

**REFERENCIA: EXPEDIENTE 157594053001-2021-00183.**

Respetados Señores:

Me permito informarles que el señor **JOSE JOVANY ROCHA RIVERA, CC. 1.110.448.842** no labora con la empresa SIDENAL SA. por ende la Empresa NO dará cumplimiento a los descuentos ordenados.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b>, fijado el 17 de junio de 2022</p> <p> <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef5cb9fcd515a25773776f68f25fe3d247daeb04fc82f793b5972797ebbe0f0**  
Documento generado en 16/06/2022 05:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001-2021-00183-00  
**Demandante:** COMULTRASAN  
**Demandado** JOSE JOVANY ROCHA RIVERA

### Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 10 de marzo de 2022 (consec. 09), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

### I. CONSIDERACIONES

#### 1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de JOSE JOVANY ROCHA RIVERA, por la suma de \$13'720.723.ºº por capital contenido en el pagare No. 002-0068-003501388, junto con los intereses de mora calculables desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Narra la demanda, que JOSE JOVANY ROCHA RIVERA se obligó pagar a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, la suma de la suma de Trece Millones Setecientos Veinte Mil Setecientos Veintitrés Pesos (\$13'720.723) en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), el día 01 de noviembre de 2020, conforme a la obligación garantizada en el pagaré N°002-0068-003501388 otorgado el día 23 de diciembre de 2019.

### II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 03 de junio de 2021 (consec. 03), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

El mandamiento de pago se notificó al señor JOSE JOVANY ROCHA RIVERA, el día 11 de octubre de 2021 (consec. 04), quien presentó contestación de la demanda con mensaje de datos de fecha 22 de octubre de 2022 (consec. 05)

El ejecutado propuso como excepción la denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO DE HONORARIOS**, señalando en síntesis que se oponía al cobro de las siguientes sumas de dinero, a) \$922.603 por concepto de “seguro” y b) \$2.449.056 por concepto de honorarios. Sobre el particular, manifestó no tener conocimiento del origen de la obligación denominada “seguro” y no aceptar el cobro de honorarios por cuanto dicho cobro debe proveerse de la terminación del proceso en las costas procesales y hasta este momento eso no se ha determinado.

Surtido el traslado de la excepción, conforme se dispuso en providencia de fecha 02 de diciembre de 2021 (consec. 07), el apoderado de la parte actora se pronunció con

radicación de fecha 16 de enero de 2022, la cual al presentarse extemporánea, no será tenida en cuenta por el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Abordará en tal sentido, las excepciones denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO DE HONORARIOS**, por cuanto se fundamentan en las mismas razones.

Al respecto se advierte que con la proposición de excepciones el demandado allega un documento que denomino, "*Certificado de deuda expedido por el Jefe de Cobranzas Jurídicas*" (consec. 05 fl 7), en el cual se observan los siguientes conceptos:



#### EL JEFE DE COBRANZAS JURÍDICAS DE FINANCIERA COMULTRASAN

##### Informa:

Que el (la) señor(a) **ROCHA RIVERA JOSE JOVANY** identificado(a) con C.C. No. 1110448842 es deudor(a) del crédito No. **002-068-3501388-02**

Que revisado en el sistema de cartera de FINANCIERA COMULTRASAN, el crédito No. **002-068-3501388-02** se encuentra actualmente en Cobro jurídico, con un saldo a la fecha de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS Mcte. (\$18.876.009)** Incluyendo los intereses, honorarios y gastos judiciales, distribuidos conforme lo siguiente:

Capital \$13.720.723; Interés corriente \$ 1.247.907; Interés moratorio \$440.996, Gastos Judiciales \$ 100.000 cuentas por cobrar y seguro \$ 922.603, honorarios \$2.449.056

Se expide a los Veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,

En efecto, tal documentación daría cuenta de una deuda a cargo del ejecutado por sumas de las cuales se duele en su proposición de excepciones, estas son: \$922.603 por concepto de "seguro" y \$2.449.056 por concepto de honorarios, **sino fuera porque no corresponden** a lo perseguido en esta litis por el ejecutante ni a la orden de apremio efectuada en el auto de mandamiento de pago.

En efecto de la lectura de lo ordenado en el numeral primero de la providencia adiada 3 de junio de 2021, se observa que el valor de la presente ejecución asciende a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$13`720.723°) M/cte, lo cual, en un sencillo ejercicio de comparación, permite verificar que corresponde al concepto denominado "capital" que aparece referenciado en el certificado allegado por el demandado. El numeral 1.2. se encarga del mandamiento de pago respecto de intereses de mora desde la fecha 2 de noviembre de 2020 sin que se incluya ningún otro concepto, monto o suma a cargo del ejecutado.

Bajo estas consideraciones evidentemente los demás conceptos que se presentan en el documento expedido por el Jefe de Cobranzas Jurídicas de la parte demandante, no tienen relación con las sumas de ejecución que ocupan al presente proceso, por lo cual

ninguno de los argumentos esgrimidos por el demandado saldrá avante, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

### **Condena en costas**

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, (\$690.000.°) conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

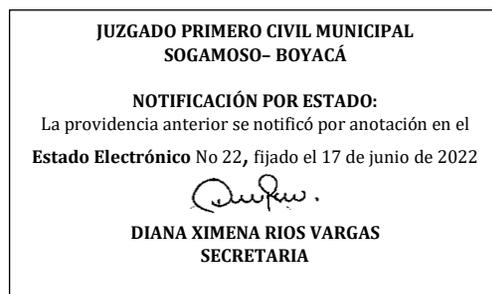
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

1. Declarar no probada la excepción de mérito denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO DE HONORARIOS**, propuestas por la parte ejecutada.
2. Seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021.
3. Se condena en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS, (\$690.000.°)
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f43c8248ce058cbee1361e8a97b710a3554f384dd8c363439ff25deca11949**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : DESPACHO COMISORIO  
**Expediente** : 157594053001-2021-00205-00  
**Demandante** : JUAN ESTEBAN BOTERO LOPEZ  
**Demandado** : ANDRES FERNANDO CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Vencido el termino concedido en auto de fecha 21 de abril de 2022 a la apoderada demandante (*Cons. 05*), sin que a la fecha se encuentre acreditado el tramite dado al despacho comisorio No. 047 de 2021 (*subcomisión*); se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado comitente (*Juzgado 5° Civil del Circuito de Manizales*) para que haga parte del proceso Ejecutivo No. 2021-00007, sin diligenciar; por desinterés de la parte demandante. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b> , fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5baab0d157a2ebaab7f719befe3f040d5dae4ca1a8f65c729066937403ea36**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

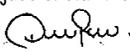
Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00224 00  
**Demandante** : BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado** : MARIA RESURRECCION ESPITIA RODRIGUEZ

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al auto numeral 2° del auto de fecha 28 de abril de 2022; esto es, aportar el titulo base de ejecución como se indicó desde el auto de apremio ejecutivo<sup>1</sup>, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

<sup>1</sup> Providencia de 9 de septiembre de 2021.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1a8d697b047127c5447e495fbb3782862f39d2edde5eb0ab5cc6907f6c389b**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00246-00  
**Ejecutante** : JOSUE DAVID CARREÑO RINCON  
**Demandado** : JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$271.650 (Cons. 13).

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41e915cca203cffdd7910e9ae500e65842c753051814912fa2d9c0d8239d51e**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00251 00  
**Demandante** : FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado** : HERNANDO MESA RIOS

Del escrito impetrado por la parte demandante el día 10 de junio de 2022 a través del correo ([contacto@covenantbpo.com](mailto:contacto@covenantbpo.com)), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago en las cuotas en mora.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 157594053001 2021-00251-00 adelantado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **HERNANDO MESA RIOS**, por pago en las cuotas en mora.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 6 de mayo de 2021, comunicado con oficios No. 1390 de 2021 (FMI. 095-74292); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase**.
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 052 de 2022; para tal efecto, la parte demandante deberá informar el número de Inspección de Policía a la que le correspondió por reparto, para efectos de comunicar la devolución. **Ofíciase**.
4. No se ordena desglose en favor del demandante, como quiera que los documentos aportados fueron digitalizados y se encuentran físicamente en poder de la entidad demandante.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previo las constancias en el libro electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2366ca39de3c4cfe498d0365c744307a1e20869b79aca521371e43acb63cf5be**  
Documento generado en 16/06/2022 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001-2021-00274-00  
**Causante:** ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Promotores:** DIEGO HUMBERTO PATARROYO

Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 15, allegando la citación de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento, en consecutivo 10.

De su examen, los mismos se aprecian adecuados, en tanto se ciñen a la normatividad referida, máxime cuando registran entrega positiva a la dirección informada como lugar de residencia del demandado (CARRERA 9 No 07-01 del municipio de Aquitania), de acuerdo a la manifestación efectuada por el actor en memorial de 25 de noviembre de 2021 (consec. 06)

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 10 de febrero de 2022, según certificación con número de guía 978405900015 emitido por CERTIPOSTAL, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **11 de febrero de 2022**. Fenecido también el termino de tres días del artículo 91 del CGP, que transcurrió entre el 14 y el 16 febrero de la presente anualidad, se tiene que el termino de traslado de la demanda inició el día jueves 17 de febrero de 2022 y terminó el miércoles 02 de marzo de 2022, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.

Así, se tendrá como no contestada la demanda, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP sería del caso seguir adelante con la ejecución no obstante se advierte que no se ha aportado el titulo base de recaudo como se ordenó en auto de 26 de agosto 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

### RESUELVE

1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 26 de agosto de 2021 a DIEGO HUMBERTO PATARROYO, al término del **11 de febrero de 2022**, conforme las gestiones de notificación obrantes en los consecutivos 10 y 15 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado DIEGO HUMBERTO PATARROYO.
3. **Se requiere a la parte actora**, el aporte de la letra de cambio base de recaudo como se ordenó en el auto de mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b>, fijado el 17 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937b7c4035a3dfe5fb07642b0868b455b1096be78e5a8788fcc2e240b7a0384a**  
Documento generado en 16/06/2022 05:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00278-00  
**Ejecutante** : FUNDACION AMANECER  
**Demandado** : MYRIAM TOVAR VARGAS

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 13 No. 13-33 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Pol Col; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

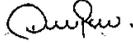
Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que la demandada MYRIAM TOVAR VARGAS identificada con C.C. No. 46355151<sup>1</sup> se encuentra afiliada en salud a LA NUEVA E..P.S. en REGIMEN SUBSIDIADO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio de la accionada.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud.

En adición a lo expuesto, en el mensaje de datos de 4 de mayo de 2022 (consecutivo 23) si bien se indica la existencia de envíos de notificación a la dirección electrónica [tovarmyr@gmail.com](mailto:tovarmyr@gmail.com) no se aportaron las evidencias que lo demuestren.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

<sup>1</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=dKFJhEnqG/Rr5Hc1d4Kbhg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=dKFJhEnqG/Rr5Hc1d4Kbhg==)

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed4a515329c7cbd97128643f0e9ce81630746e0587a7842e160593a8377c32d**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00284-00  
**Ejecutante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : VICTOR ANDRES RODRIGUEZ

Agregar y poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras:

Entidad financiera	Respuesta	Consecutivo
BANCO BBVA	No tiene vínculo con la entidad	04
BANCO DE BOGOTA	Toma medida, sin saldo disponible	05
BANCOLOMBIA	No tiene vínculo con la entidad	06
BANCO DAVIVIENDA	No tiene vínculo con la entidad	07
BANCO CAJA SOCIAL	No toma nota, le precede embargo	08
BANCO DE OCCIDENTE	No tiene vínculo con la entidad	09
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Toma medida, sin saldo disponible	10

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06224c83bac2e9c5e14218672a1593b4fa138100e43af405687959f6581323c7**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00284-00  
**Ejecutante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : VICTOR ANDRES RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., según certificación expedida por la Empresa de Mensajería Certipostal el día 9 de mayo de 2022 (consec 10 dirección carrera 28 No. 4-03 Sogamoso)<sup>1</sup>.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, se requiere a la parte actora para poder emitir la sentencia de que trata el artículo 440 el aporte de las letras de cambio base de recaudo como se indicó en el numeral 4 del auto de 26 de octubre de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado VICTOR ANDRES RODRIGUEZ.
2. Poner en conocimiento la respuesta de la E.P.S., a la petición impetrada por la apoderada demandante (Cons 09):

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN	DEPTO	MUNICIPIO
CC	1027522022	RODRIGUEZ	BARRERA	VICTOR ANDRES	COTIZANTE	BOYACA	SOGAMOSO

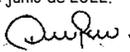
DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI	EMPRESA	ESTADO	IPS
KR 28 NRO 4 05 BR MAGDALENA	3114617164 -		1/08/2021	N/T	ACTIVO	SUBSIDIADO-SALUD SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Para todas sus solicitudes de información puede enviar directamente su requerimiento al correo [certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co)

3. Se requiere a la parte actora el aporte de las letras de cambio base de la ejecución como se indicó en el numeral 4 del auto de 26 de octubre de 2021

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

<sup>1</sup> Citatorio a consecutivo 08 misma dirección entregado en fecha 26 de abril de 2022.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d01f3a298ed15afdb85c2f9a527bcb86a6c90d2a4ffa93ca8226225c8e55f5**  
Documento generado en 16/06/2022 05:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00290-00  
**Ejecutante** : BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado** : JULIO ALEXANDER HERNANDEZ ARANGUREN

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2'638.000 (Cons. 12).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec8b830deb2f75e8cffe246cb30ea850e477c8435a31b43ca83748d20e446eb**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00302 00  
**Demandante** : SATURNINO DAZA CAMARGO  
**Demandado** : AGUSTIN BLANCO CAMARGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Agregar y poner en conocimiento las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas:

ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco Bbva	Sin vínculo con la entidad	04
Banco de Occidente	Sin vínculo con la entidad	05 y 11
Banco de Bogotá	Con un producto financiero, pero sin saldo disponible.	06
Banco Davivienda	Sin vínculo con la entidad	07 y 12
Banco Caja Social	Con un producto financiero, pero sin saldo disponible	08
Bancolombia	Sin vínculo con la entidad	09
Banco Agrario de Colombia	Sin vínculo con la entidad	10

Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1682 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que mediante nota devolutiva informa que no se cancelaron los gastos por parte del interesado, lo que denota un desinterés en la práctica de la medida (consecutivos 13-14).

Sin medidas pendientes por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 14 de octubre de 2021; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b> , fijado el día 17 de junio de 2022.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0280cb221f2db06c9540011dcec5451aa533b53c655a2250e3da24ac8d4a73**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00309-00  
**Ejecutante** : MICROACTIVOS S.A.S.  
**Demandado** : LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS

**Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:**

1. Agregar al trámite las gestiones de notificación al Banco Agrario de Colombia, con constancia de entrega la Empresa de Mensajería Posta Col guía No. 98036567011 aportada por el apoderado actor el 10 de marzo de 2022 (Cons. 16 C02).
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$428.000 (Cons. 09 C01).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c165c5e9c733aa79fb21decff09b5ce17cf5070e6bee674ee05c49ea6af0dab**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00312 00  
**Demandante** : MARIO FERNANDO FORERO ABRIL  
**Demandado** : CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Ciro Antonio Cabezas Cruz, quien se notificó personalmente el día 0 de marzo de 2022 vía correo electrónico conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (Cons. 04).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 26 de agosto de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte físicamente el título base de recaudo como se indicó en providencia de 23 de septiembre de 2021.
3. Para el cumplimiento de dicha carga se fija el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a8fc34a2ea2887294260df5d18f47d558c9e8680bc0542c8098e5c39d690a1**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00315 00  
**Demandante** : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.  
**Demandado** : ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero de 2022; esto es, aportar el título base de ejecución como se indicó desde el auto de apremio ejecutivo<sup>1</sup> y cumplir con la manifestación y aporte de evidencias sobre el conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado (*antes Art. 8 Decreto 806 de 2020 hoy Art. 8 Ley 2213 de 2022*), en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

<sup>1</sup> Providencia de 28 de octubre de 2021.

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb171cfe2d1c78996af2db9d258b03269e6b2b936b8ef1a775711e3f3441e1c4**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00319 00  
**Demandante** : COMULTRASAN  
**Demandado** : JOSE ALBERTO MESA DIAZ

Agregar y poner en conocimiento las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas:

ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco de Bogotá	Sin vínculo con la entidad	04
Banco Bbva	Sin vínculo con la entidad	05
Banco de Occidente	Sin vínculo con la entidad	06
Banco Caja Social	Con un producto financiero, pero sin saldo disponible	07
Banco Davivienda	Sin vínculo con la entidad	08
Bancoomeva	Sin vínculo con la entidad	09
Bancolombia	Sin vínculo con la entidad	11
Banco Colpatria	Sin vínculo con la entidad	12

Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1565 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que mediante nota devolutiva informa que no se cancelaron los gastos por parte del interesado, lo que denota un desinterés en la práctica de la medida (consecutivos 10 Y 13).

Sin medidas pendientes por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 23 de septiembre de 2021; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9ca443e009269cc80ad3bd046482e9ed6e159fc0e23f634dbc2c40c26f5c4**  
Documento generado en 16/06/2022 05:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** VERBAL RCE  
**Expediente:** 157594053001 2021-00321 00  
**Demandante:** ELDA JULIETA CARVAJAL ROJAS  
**Demandados:** AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**Convocante:** AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA  
**Llamado:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ingresa para calificación, llamamiento en garantía promovida por AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Habida cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 65 y 82 del CGP, es procedente la admisión del llamamiento.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. Admitir el llamamiento en garantía AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
  - 1.1. Habida cuenta que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, es parte co-demandada en el proceso se notifica esta providencia por estado y no personalmente (arts. 66 parágrafo CGP).
  - 1.2. El termino de contestación del llamamiento en garantía de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del CGP es de 20 días que correrán desde la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248799e9b393999627ab5c6d4a7e5ed2222c416fd9abfd1461a092b51d8ee2c8**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** VERBAL RCE  
**Expediente:** 157594053001 2021-00321 00  
**Demandante:** ELDA JULIETA CARVAJAL ROJAS  
**Demandados:** AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Conforme la constancia de notificación personal (Art. 8º del Decreto 806 de 2020) obrante a consecutivo 11, se tiene por notificada a la demandada SEGUROS MUNDIAL del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2021 y del auto de 10 de marzo de 2022, en fecha **31 de marzo de 2022** conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. (dado que él envió de la notificación fue certificada en fecha 28 de marzo de 2022)
2. Dado que los términos de contestación (20 días) transcurrieron entre el 1 de abril y el 5 de mayo de 2022 (por efectos de la vacancia de semana santa), se tiene por **extemporánea** la contestación de la demanda presentada por SEGUROS MUNDIAL en fecha 24 y 25 de mayo de 2022 visible a los consecutivos 17 y 18, a través de su apoderado el DR LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL.
3. Se reconoce personería al Dr FERNANDO NOVA VILLAMIL como apoderado judicial de SEGUROS MUNDIAL conforme al poder obrante a folio 01 consecutivo 016.
4. Conforme la constancia de notificación personal (Art. 8º del Decreto 806 de 2020) obrante a consecutivo 12, se tiene por notificada a la demandada AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2021 y del auto de 10 de marzo de 2022, en fecha **18 de abril de 2022** ((por efectos de la vacancia de semana santa)) conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
5. Incorpórese al expediente el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, enviado a la demandada AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA, adjuntado al mensaje de datos de 07 de abril de 2022. No se tiene en cuenta el citatorio tanto por lo expuesto en precedencia como por haber sido remitido a una dirección diferente de la informada.
6. Se reconoce personería a la Dra. AYDA MAYERLY SANDOVAL BASTO identificada con tarjeta profesional No. 353.445 del CSJ para la representación judicial de la señora AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA, en los términos de memorial de postulación allegado (consec. 15 C01).
7. Dentro del término de traslado, la demandada, AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA a través de apoderado judicial, contestó la demanda (consec. 14 y 15), y propuso medios exceptivos. Se correrá traslado de aquellas de forma conjunta con las que proponga la llamada en garantía si ejercita su derecho a la defensa.
8. Por secretaría se ordena la apertura de una nueva carpeta digital, en el proceso de la referencia, para el trámite del llamamiento en garantía efectuado por la señora AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> "Art.8. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25b51fcc4faad133dcde7baf70899f7ecbc0cd7d6c417cc442c26d18f501b1b9

Documento generado en 16/06/2022 05:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00334-00  
**Ejecutante** : BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado** : JULIAN CAMILO TELLEZ SALCEDO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$3'588.000 (Cons. 12).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a32bf89c72a226f669a5af158a6eb85de35f3b4603d083c6e1c1acff512a214**  
Documento generado en 16/06/2022 06:03:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2021 00367 00  
**Demandante:** SUCESION DE RAUL HUMBERTO CASTIBLANCO  
**Demandado:** DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ Y ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ

Para la sustanciación del proceso se **Dispone**,

1. No se aceptan las diligencias de notificación allegadas por la apoderada actora, en mensaje de datos de 22 de abril de 2022 (consec. 11), por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje**.

Sobre el particular es necesario señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020, expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Igualmente se advierte que con las diligencias de notificación que se acerquen, es necesario que la parte actora adjunte los documentos que se anexan con ella, a efectos de verificar dicha remisión en los términos del artículo 08 del decreto 806 de 2020.

En ese sentido, se sugiere revisar los parámetros técnicos que pueda ofrecerle servicios de mensajería con entrega digital o software para instalación asociado al correo remitido para la acreditación, sin que pueda el Despacho entrar a sustituir a la parte en la forma o conocimiento técnico para la acreditación que demanda el ordenamiento.

2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 09 de diciembre de 2021 procediendo a la notificación del demandado DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico</b> No 22, fijado el 17 de junio de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6341ef8faba7a52f72770d8890de3afcacc301fd38f4712594522f69f769e847**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00388-00  
**Demandante** : CREZCAMOS S.A.  
**Demandado** : ANA BETSABE ORDUZ GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar las gestiones de notificación (*infructuosas*) aportadas por la parte demandante el 10 de mayo de 2022 (cons. 08).
2. Se conmina a la parte demandante a realizar la notificación a la parte demandante en la dirección aportada a consecutivo 08 ([anaorduz24@hotmail.com](mailto:anaorduz24@hotmail.com)); no obstante, se memora que a futuro basta con informar la dirección del extremo pasivo, ya que no requiere autorización previa para continuar con dicho trámite.
3. Conforme al memorial poder aportado a consecutivo 09, se reconoce personería a la Abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, portadora de la T.P. No. 225.258 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.
4. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47718738df789cd62bbeea103e558c71dff36c2c11264797a4a7fddd70ba0853**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : DESPACHO COMISORIO  
**Expediente** : 157594053001-2021-00391-00  
**Comitente** : Juzgado 3° de Familia del Circuito de Tunja  
Proceso Ejecutivo de Alimentos  
Rad: 150013160003-2019-00335-00  
Despacho 017 de 23 de Septiembre de 2021  
Demandante: NANCY HERNANDEZ BARRERA  
Demandado: OMAR RODRIGUEZ ZORRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 095 de 2021, procedente de la Inspección Quinta Municipal de Policía de Sogamoso, sin diligenciar por desinterés de la parte (cons. 04).
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución inmediata de las presentes diligencias a al Juzgado 3° de Familia del Circuito de Tunja. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de0bf784b8025db99a70f0b4159bfd28592ceefe31edbbf881caba324a89def**  
Documento generado en 16/06/2022 05:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** SUMARIO PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2021 00415 00  
**Demandante:** OLGA MARINA ROJAS BAYONA  
**Demandado** JUAN BAYONA y BELINDA PEREZ DE BAYONA

Para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Se incorpora el Oficio No. 20227233391721 de la Unidad de Víctimas, informando que *“una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 095-29057”* (consec. 06).

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: [06 2021-00415 Respuesta UnidadVictimas.pdf](#)

2. Se incorpora el Oficio No. 2603DTBOY-2022-0006654-EE-001 del IGAC, informando que *“esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso.”* (consec. 08).

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: [08 2021-00415 Respuesta IGAC.pdf](#)

3. Se incorpora el Oficio con No. SNR2022EE004480 de la Superintendencia de Registro de fecha 04 de marzo de 2022 (consec. 10), informando que *“en la Anotación No. 08 Se Determina La Existencia De Derecho Real Antes Del 05 De agosto de 1974. Mediante Resolución No. 11645 Del 10 – 09 – 2019, de la Superintendencia Delegada Para La Protección, Restitución y Formalización De Tierras – Bogotá”*

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: [10 2021-00415 Respuesta SuperNotariado.pdf](#)

4. Se incorpora el Oficio allegado con radicación de fecha 20 de abril de 2022 (consec. 11), proveniente del Municipio de Sogamoso, informando que el predio sub examine: *“se ubica en suelo urbano, no es de uso público, al parecer en el predio se encuentran instalados tubos de conducción de agua, no constituye reserva ambiental, en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas, o minorías étnicas.*

Igualmente informa que “COOSERVICIOS S.A E.S.P. informa que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 095-29057, código catastral No. 000200060650000, se encuentran instalados los tubos de conducción que transportan el agua cruda desde el lago de Tota hasta la planta de tratamiento de Chacón, propiedad de COSERVICIOS S.A. E.S.P. Corresponden a 3 tubos de 2 y 16 pulgadas y uno de 8 pulgadas. Estos tubos han permanecido en este predio por más de 40 años”

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Juzgado: [11 2021-00415 Respuesta Alcaldía.pdf](#)

5. Para aceptar las fotografías de la valla, allegadas con mensaje de datos del 19 de mayo de 2022 (consec. 12), 4s necesario que la parte suministre evidencia de que la valla cumple con lo señalado en el artículo 375 del CGP en particular que se instaló *“junto a la vía pública*

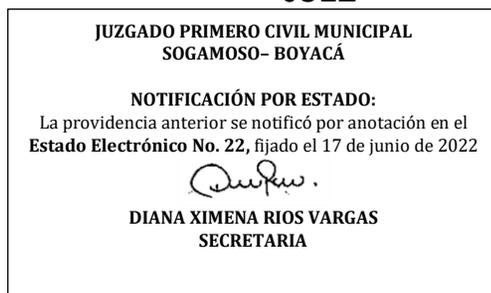
*más importante sobre la cual tenga frente o límite”,* dado que las fotografías no permiten apreciarlo.

Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la ordenes correspondientes al emplazamiento.

6. Por secretaría **corrijase** la inclusión de la respuesta remitida por la ORIP de Sogamoso, vista a consecutivo 09, por cuanto el memorial que se observa agregado al proceso, corresponde a la radicación **2002-419**. Agreguese el memorial correspondiente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae55053330ca91647b9c73f2d7be0cb40d88983c6361d1b30ebd0582270b739c**

Documento generado en 16/06/2022 05:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00418-00  
**Ejecutante** : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE  
**Demandado** : GELBER CHICINO GALINDO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'016.000 (Cons. 11).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a9905b464ad556522ffed929c633d98a6f7018bdcfdf774e610ecafbbd4d**  
Documento generado en 16/06/2022 06:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00418-00  
**Ejecutante** : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE  
**Demandado** : GELBER CHICINO GALINDO

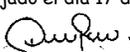
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

**Tener en cuenta el embargo de remanente** solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso en favor del proceso ejecutivo radicado No. 157594053004 2017 00089 00 siendo demandante ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ C.C. No. 1.057.575.807 y demandado GELBER CHINO GALINDO C.C. No. 9.534.892.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4986e5cb510e9a9f0ca7fd80fa5e6e7b75d06bab2c1be4fd731b349cf2864b**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00423-00  
**Ejecutante** : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** : YANIVE SANCHEZ CHAPARRO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$440.000 (Cons. 09).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1246513f2abfdb7dd47f15cf944bd326ffd7b7e3b4ed0ed9cae42f0d8a9390**  
Documento generado en 16/06/2022 06:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00425-00  
**Ejecutante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : RICARDO MACIAS

Agregar y poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras:

ENTIDAD FINANCIERA	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco Bbva	No posee vínculo financiero con la entidad	04
Banco de Occidente	No posee vínculo financiero con la entidad	05
Banco Colpatria	No posee vínculo financiero con la entidad	06
Banco de Bogotá	Toma nota embargo, sin saldo disponible	07
Banco Caja Social	No posee vínculo financiero con la entidad	08
Banco Davivienda	No posee vínculo financiero con la entidad	09
Banco Agrario de Colombia	No posee vínculo financiero con la entidad	10
Bancolombia	No posee vínculo financiero con la entidad	12

De otra parte, se agrega la respuesta al Oficio No. 0013 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde informa que no es posible registrar la medida por cuanto no fueron cancelados los gastos de registro por el interesado (Cons. 13).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd95bedc7a0afc9d567100d91fcd0c7c562a498102dc1d1dacad7d74899d155**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de enero de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00425 00  
**Demandante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : RICARDO MACIAS

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado RICARDO MACÍAS, quien se notificó por aviso según la certificación expedida por la empresa de mensajería Certipostal (guía 998663100015) el día 21 de abril de 2022 (*consecutivo 05*).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 9 de diciembre de 2021

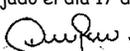
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado Ricardo Macías.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 9 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4eead9284dea4bb041b38ecc6b6d2369cf00d697cef5aef6361f6353c01947**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00439-00  
**Ejecutante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : SMARTKET S.A.  
JUAN SEBASTIAN LOZANO SILVA  
DIEGO ARMANDO LOZANO SILVA

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 11 de noviembre de 2021; esto es, haber aportado físicamente los documentos base de ejecución el día 2 de junio de 2022 (cons. 09), resulta procedente seguir adelante con la ejecución, dada la ausencia de contestación de demanda por parte de los demandados

De otra parte, mensaje de datos de fecha 25 de abril de 2022 (Cons. 08) el apoderado del Fondo Nacional de Garantías allega poder conferido por Gloria Esperanza Ladino, representante legal del FNC S.A., en favor de Sebastián Morales, reconocimiento de subrogatario parcial, certificado de existencia y representación legal.

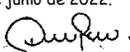
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP y teniendo en cuenta la subrogación del crédito en favor del Fondo Nacional de Garantías (*Numeral 5° del presente auto*).
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$3'600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
4. Reconocer al Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, como apoderado del FONDO DE GARANTIAS FNG.
5. Reconocer al FONDO DE GARANTIAS FNG, como **subrogatario parcial** de los derechos de crédito que en la presente causa civil correspondan a BANCOLOMBIA S.A., hasta por \$25'204.673 respecto de la obligación contenida en el Pagaré 3580097909 con fecha de pago 21 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca881346aac636a01eb41005f905023bacd1752865d04d9bf2d5ec5109cef8**

Documento generado en 16/06/2022 05:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00454-00  
**Ejecutante** : BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.-  
**Demandado** : CARMENZA CARO CUSBA

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 27 de enero de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 16 de mayo de 2022, es procedente continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$350.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7050b12a4f427f8a38719a390b678b2c71bfbc6304f2fc1b97439ce2ea4e45ee**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00469-00  
**Demandante** : FREDY LEONARDO CASTILLO CASTILLO  
**Demandado** : JAIME CASTILLO RAMIREZ

para la sustanciación del proceso se provee:

1. Se incorpora al trámite la respuesta al oficio No. 0641 de 2022, procedente de la Empresa Castillo Asociados Ltda, donde informan (Cons. 08):
- 2.

Yo Hernán Castillo Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.518.027 expedida en Sogamoso, en calidad de representante legal de la sociedad Castillo asociados Ltda. Con NIT 800.192.687-4, me dirijo ante este despacho para dar respuesta por el proceso de mínima cuantía al expediente 157594053001-2021-00469-00:

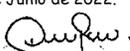
La empresa Castillo asociados Ltda. viene en crisis económica desde hace unos años, y por tal motivo los socios no están recibiendo dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios para ejecutar la orden contenida en el oficio.

2. Se ordena por Secretaria requerir al representante legal de la empresa oficiada para el registro de la medida cautelar que **cumpla la orden de embargo de las acciones** comunicado en el oficio 641. Adviértase de las sanciones previstas en el artículo 595 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de Junio de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91b871720b22bc4302b6ad82d3cb84fcfb619b24640957f0302b9bb2057cad**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00478 00  
**Demandante** : FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO  
**Demandado** : CARLOS ARTURO SANCHEZ PRECIADO

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 2º, del auto de fecha 21 de abril de 2022; esto es, aportar el titulo base de ejecución como se indicó desde el auto de apremio ejecutivo<sup>1</sup>, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

<sup>1</sup> Providencia de 9 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637df75c17a4c0ecd24499f645ccc096bc548de7cd7f893c9e3da89228aa67d5**

Documento generado en 16/06/2022 06:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00010 00  
**Demandante:** ASOCIACION LOS OLIVOS.  
**Demandado:** SERVICIOS FUNERARIOS DE BOYACÁ S.A.S.

### Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero 2022 (consec. 01).

### Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 02 de marzo de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que si bien el título base de ejecución es una sentencia expedida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que tal entidad administrativa no cuenta con las facultades expresas para efectuar la ejecución de sus providencias, lo anterior en el entendido de que tal potestad no se encuentra explícitamente otorgada por la ley sustancial.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 04), y toda vez que el recurso incoado es previo a la admisión de la demanda, no se aprecian manifestaciones al respecto.

### Consideraciones del Despacho

Delanteramente habrá de señalarse la prosperidad del recurso incoado en virtud de las siguientes razones:

El artículo 24 del CGP, desarrolló procesalmente las competencias jurisdiccionales que ocupan a la Superintendencia de Industria y comercio, entre las cuales se encuentran:

**ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
  - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
  - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.
2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:
  - a) **La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.**(...)” (negrilla del Despacho)

Bajo esta premisa se tiene que, el juzgamiento de los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial corresponde, en única o primera instancia a la Superintendencia de Industria y

Comercio o, como en este caso, a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este sentido se verificaría, a la luz del artículo 3061 del CGP, una suerte de competencia excluyente de dicha Delegatura, para efectuar la ejecución de las sanciones y efectos patrimoniales de las decisiones que con fundamento en sus fallos se tomen en los asuntos jurisdiccionales de su conocimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a las funciones jurisdiccionales en cabeza de entidades administrativas, es necesario memorar que la Corte Constitucional en sentencia C-896 de 2012 precisó las reglas que rigen, de conformidad con la constitución y la ley, sus características:

“Las reglas, que se derivan del texto constitucional y de las disposiciones estatutarias que se han ocupado de esta materia, son las siguientes. 1. Se encuentra constitucionalmente ordenado que sean disposiciones con fuerza de ley las que atribuyan funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas. Esta competencia legislativa, conforme al artículo 3 de la ley 1285 de 2009, comprende el señalamiento de las competencias, la determinación de las garantías al debido proceso y la fijación de todas las condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. 2. Se encuentra constitucionalmente dispuesto que la atribución sea excepcional y precisa (artículo 116). Del carácter excepcional se sigue (i) un mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades y (ii) un mandato de definición precisa de las competencias y las autoridades encargadas de ejercerlas. De este mandato de definición precisa se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas. Adicionalmente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1285 de 2009 el carácter excepcional implica (iii) un mandato de asignación eficiente conforme al cual la atribución debe establecerse de manera tal que los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas puedan ser resueltos de manera adecuada y eficaz. 3. Se encuentra constitucionalmente prohibido de manera definitiva la asignación de competencias a autoridades administrativas para instruir sumarios o juzgar delitos. 4. Está constitucionalmente ordenado el aseguramiento de la imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Este mandato supone al menos las siguientes tres reglas: (i) En el evento de que resulte posible diferenciar claramente y no exista riesgo alguno de interferencia entre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y el ejercicio de las funciones administrativas desarrolladas por la autoridad correspondiente -relacionadas con la materia objeto de juzgamiento-, la disposición que asigna las competencias jurisdiccionales será constitucionalmente admisible. (ii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales se encuentren tan estrechamente ligadas que no sea posible diferenciar -o eliminar- el riesgo de interferencia en el ejercicio de unas y otras en la entidad administrativa correspondiente, la disposición que atribuye las funciones jurisdiccionales será inconstitucional. (iii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales impliquen un riesgo de confusión o interferencia pero sea posible, desde el punto de vista jurídico y práctico, superar tales riesgos de confusión o interferencia, la disposición que atribuye las funciones será constitucional bajo la condición de que se eliminen tales riesgos.” (subrayado del Despacho)

Sobre el aparte resaltado, el carácter **excepcional y restrictivo** de las funciones jurisdiccionales en cabeza de entidades administrativas, predomina a la vista del Despacho, que ni el apartado del Decreto 4886 de 2011 modificado por el Decreto 092 del 2022, ni el artículo 24 del CGP, confieren a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad de ejecutar sus fallos pecuniarios o el decreto de medidas cautelares que propendan al cumplimiento efectivo de éstos.

Lo anterior, si bien imputable a una omisión por parte del legislador primario, configura la imposibilidad de aplicación de lo contenido en el artículo 306 del CGP, pues pese a que el título ejecutivo que ocupa la presente litis, una sentencia, fue proveída por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a tal entidad no se le confirió la potestad expresa para ejecutar sus propias providencias, debiendo entonces interpretarse éstas (sentencias ejecutoriadas), por las reglas generales de competencia que rigen los títulos ejecutivos.

---

1 **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)

Tesis que se identifica a la contenida en el auto AC3571-2017 de 07 de junio de dos 2017 dictado dentro del conflicto de competencia con radicación 11001-02-03-000-2017-00507-00, proveído por la Corte Suprema de Justicia:

“Como dicho de paso, advierte la Corte que en el presente proceso ejecutivo, no se pueden seguir las reglas del artículo 306 del Código General del Proceso, pues la autoridad (Superintendencia de Industria y de Comercio) que emitió la sentencia –título ejecutivo- es de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales, sin embargo, legalmente no están autorizadas para llevar a cabo la ejecución de las providencias que dicten.”

En sentido de lo anterior, el Despacho repondrá el auto fustigado, y procederá al examen del escrito de ejecución allegado por la apoderada del ejecutante, ASOCIACION LOS OLIVOS.

#### **De a calificación del escrito ejecutivo.**

Revisada la presente demanda ejecutiva y sus anexos, se aprecia se pretende la ejecución de un título contenido en una sentencia emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en donde fungió como demandante ASOCIACION LOS OLIVOS y como demandado SERVICIOS FUNERARIOS DE BOYACÁ S.A.S. De su examen se observa que la misma reúne los requisitos de previstos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP, por lo cual se procederá a emitir la orden de apremio deprecada.

Sin embargo, se corregirá lo relativo a la fecha de causación de intereses, de acuerdo con las reglas establecidas en el inciso primero del artículo 305 del CGP, en el entendido que la los mismos se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual para este caso se perfecciona el 25 de febrero de 2022, día siguiente al de notificación del auto de obedézcse y cúmplase (consec. 03 fl 04-05).

Adicionalmente tratándose el título de una sentencia judicial y no de un negocio mercantil la tasa aplicada como intereses no puede ser la certificada por Supe financiera sino la tasa civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

### **RESUELVE**

- 1. REPONER** el auto de fecha de 24 de febrero 2022, por las razones expuestas ut supra.
- 2.** Librar mandamiento ejecutivo en contra SERVICIOS FUNERARIOS DE BOYACÁ S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE ASOCIACION LOS OLIVOS las siguientes sumas de dinero, determinadas en el numeral 1º de la sentencia de segunda instancia de 24 de Agosto de 2021, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVI:
  - 2.1.** La suma de \$36.341.040.00 que corresponde al monto de 40 salarios mínimos legales vigentes a la expedición de la sentencia de segunda instancia.
  - 2.2.** Por los intereses a la tasa del 6% anual desde el 25 de febrero de 2022, día siguiente al de notificación del auto de obedézcse y cúmplase (consec. 03 fl 04-05) y hasta que se cancele la obligación.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 conforme la remisión normativa del inciso 2º del artículo 306 del mismo ordenamiento procesal, advirtiéndole a la parte ejecutada que posee el termino de diez (10) días para proponer excepciones, con las restricciones que para la ejecución de sentencias prevé la ley.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114, se requiere a la parte actora el aporte físico de la constancia de ejecutoria de la base de la ejecución, la cual debe ser aportada antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o emitir la sentencia de excepciones.
6. Reconocer personería a Muñoz Abogados S.A.S. y su abogada inscrita Carolina García Silva, portadora de la T.P. No. 265043 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5247602f880ef9d368e7951b18a20534bb5531d35b08ca0722b6c1ee5fcb3751**

Documento generado en 16/06/2022 06:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00041-00  
**Ejecutante** : MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON  
**Demandado** : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0551 del 20 de abril de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-52120, en el cual consta en la anotación N° 11, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

### RESUELVE:

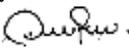
1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-52120**, de propiedad del demandado MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Como quiera que en la anotación 10 aparece hipoteca en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 22</b> , fijado el día 17 de junio de 2022.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.R.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4174c14985027b70227f5a1ce8f916d5a8fb28886d94b6f752eba531bfff38**

Documento generado en 16/06/2022 04:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00072 00  
**Demandante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : JIMMY URINTIVE

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 9 de junio de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

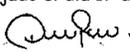
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2022-00072-00 adelantado por **ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ**, en contra de **JIMMY URINTIVE**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 17 de marzo de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C.Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84facf97ca9b7b471a38a39b9d479de4986dfcb0d30e6d5bee91b9dc6a65316**

Documento generado en 16/06/2022 04:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001-2022-00100-00  
**Demandante:** ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO  
**Demandado:** LYDA YADIRA ROJAS TORRES

### Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de 07 de abril de 2022 (C02 consec. 02), que negó el decreto de medidas cautelares

### Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 18 de abril de 2022.

Aduce la memorialista, en síntesis, que la remisión del escrito de medidas cautelares fue efectuado en el debido formato digital y que la imposibilidad de acceso al mismo por parte del Despacho, no es imputable a un error cometida por ésta, en su lugar, manifiesta que tal situación se originó, posiblemente, en el proceso de reparto o en un error en el sistema al momento de subir los documentos a la plataforma digital de su Juzgado.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 10) y al no estar conformado el contradictorio, no hubo manifestación alguna de la parte pasiva.

### Consideraciones del Despacho

Sería del caso resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, no obstante se observa que la resolución del mismo resulta ineficaz **por sustracción de materia**, en razón del contenido argumentativo del medio impugnativo y de la presentación del escrito de medidas cautelares en correcto formato digital en mensaje de datos del 18 de abril de 2022 (consecutivo 05)

En efecto, verifica el Despacho que continúa la imposibilidad de acceder al archivo en formato .DOCX, denominado “*ESCRITO SEPARADO DE MEDIDAS CAUTELARES*”, distinguido a consecutivo 01 de la carpeta digital del cuaderno de medidas cautelares. Siendo esta situación de carácter meramente técnico-digital, no puede el Despacho emitir pronunciamiento distinto al de la providencia denostada, en cuanto cuanto escapa al conocimiento de éste las razones de inaccesibilidad al escrito de medidas.

No obstante lo anterior, adjunto a su escrito impugnativo, la apoderada actora presenta memorial de medidas cautelares en **formato accesible**, por lo que el Despacho procederá a su estudio y decreto, superando así la inconformidad que motivó la presentación del medio impugnativo, esto es, la negativa de medidas cautelares.

Es necesario aclarar, igualmente, que la denegación de la constitución de medidas cautelares surtida en la providencia de 07 de abril de 2022 (C02 consec. 02), no obedeció a un estudio de las mismas, sino a la imposibilidad de acceso a ellas por parte del Despacho.

La petición de medidas cautelares, por su misma naturaleza, no constituye una actuación pética y definitiva, en el entendido que la persecución de bienes puede efectuarse reiteradamente, incluso ante negativa previa, si la situación jurídica de los mismos presenta modificaciones que permitan mudar la causa de tal negativa.

En sentido de lo anterior, se negará el recurso de reposición incoado y se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

## RESUELVE

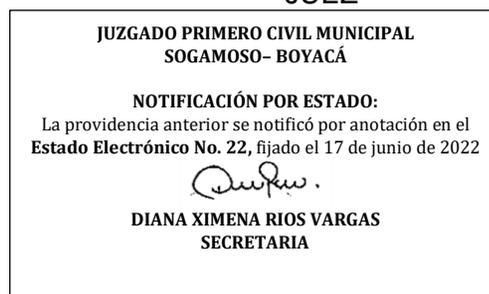
1. **NO REPONER** el auto de fecha de 07 de abril de 2022.
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea la demandada LYDA YADIRA ROJAS TORRES identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.374.225, en las siguientes entidades: Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Agrario, Colpatria, BBVA, Bancamía, Banco de Occidente, Banco AV VILLAS, Crezcamos, Confiar Cooperativa Financiera, .Banco W, Comultrasan y BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la anterior medida a la suma de \$4.200.000.°°

El Gerente de cada entidad financiera, una vez recibida la comunicación del decreto de esta medida, procederá conforme lo preceptúa el artículo 593 numeral 10° del C.G.P, debiendo constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el parágrafo 2° ibídem. Igualmente, deberá dirigir su respuesta al correo institucional del Juzgado [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por Secretaría, ofíciase.

3. Se ordena el embargo del inmueble identificado con FMI No. 095 – 59382 de la ORIP de Sogamoso de propiedad la demandada LYDA YADIRA ROJAS TORRES identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.374.225.

Ofíciase, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co).

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dbc281f1109731e60bfcab00dd4fbe7a8d478c0eab8679a3325c61627ee249**

Documento generado en 16/06/2022 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : DESPACHO COMISORIO  
**Expediente** : 157594053001-2022-00193-00  
**Comitente** : JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA  
**Comisorio** : 043 (Proceso 152384053003-2021-00051-00)  
**Demandante** : EDUCAR S.A.  
**Demandado** : MARIA ANTONIA CELY HURTADO Y OTRO

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. Auxíliese la comisión para el SECUESTRO del conjunto de bienes que integran el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA SUAMOX ubicado en calle 4 No 11-06 Barrio Gerónimo Holguín de Sogamoso, incluidos los elementos que lo integran, conforme lo consignado en el artículo 516 del Código de Comercio.
2. Conforme las facultades otorgadas por el Comitente en auto de 23 de mayo de 2022, se subcomisiona para el cumplimiento del encargo, a la Inspección de Policía de Sogamoso (reparto). Terminó: 30 días.
  - 2.1. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio, adjuntando los documentos remitidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, y la lista de auxiliares de la justicia, previniendo a la Autoridad de Policía. Se faculta a la comisionada para la fijación de fecha de audiencia, fijación de honorarios provisionales.
3. Vencido el término de 30 días, concedido en el numeral 2°, ingrésese el trámite al Despacho, para verificar el cumplimiento del encargo, o procurar su impulso.
4. Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484f5b7772d919cf1170adbc8c08afb37411ebfe470b9b96c86c2c1d52a5cd3**

Documento generado en 16/06/2022 04:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de junio de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00194-00  
**Demandante** : COOPINDUMIL  
**Demandado** : RAFAEL CEPEDA TURGA Y BERTHA INES LOPEZ SALAMANCA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*pagares No. 20020296 y 20023156*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RAFAEL CEPEDA TURGA Y BERTHA INES LOPEZ SALAMANCA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR- COOPINDUMIL-, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No.20020296:
  - 1.1.** Por valor de \$2´887.701, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare.
  - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RAFAEL CEPEDA TURGA Y BERTHA INES LOPEZ SALAMANCA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR- COOPINDUMIL-, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No.20023156:
  - 2.1.** Por valor de \$14´208.491, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare.
  - 2.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
  - 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería a la Abogada JOHANA MARIA PEREZ BERNAL, portadora de la T.P. No. 206.418 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 17 de junio de 2022.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0429285b156a27f6a40fa9d007f679fe96cef83126134fd5c3e7d44ef4e78222**

Documento generado en 16/06/2022 04:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**